

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO. FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS CARRERA DE DERECHO.

TÍTULO

"La designación de curador ad-litem en el juicio de divorcio y los principios de economía y celeridad procesal"

Trabajo de Titulación para optar al título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

AUTOR Jhon Michael Sánchez Valdiviezo.

TUTOR Dr. José Orlando Granizo Castillo Mgs.

Riobamba – Ecuador, 2023

DECLARACIÓN DE AUTORIA

Yo, Jhon Michael Sánchez Valdiviezo, con cédula de ciudadanía número 0604603316, autor del trabajo de investigación titulado: "La designación de curador ad-litem en el juicio de divorcio y los principios de economía y celeridad procesal", certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, a los 16 días del mes de enero de 2023.

Jhon Michael Sánchez Valdiviezo

C.I: 0604603316

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

Quien suscribe, José Orlando Granizo Castillo catedrático adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado: "La designación de curador ad-litem en el juicio de divorcio y los principios de economía y celeridad procesal", bajo la autoría de Jhon Michael Sánchez Valdiviezo; por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad; en Riobamba, a los 16 días del mes de enero de 2023.

Dr. José Orlando Granizo Castillo Mgs.

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL.

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación "La designación de curador ad-litem en el juicio de divorcio y los principios de economía y celeridad procesal" presentado por Jhon Michael Sánchez Valdiviezo , con cédula de identidad número 0604603316, bajo la tutoría del Mg. José Orlando Granizo Castillo; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a los 09 días del mes de marzo de 2023.

Mgs. Rafael Arturo Yépez Zambrano PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO

Mgs. Alex Mauricio Duchicela Carrillo MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO

Mgs. Jorge Eudoro Romero Oviedo
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRAQO

CERTIFICADO ANTIPLAGIO.





CERTIFICACIÓN

Que, SÁNCHEZ VALDIVIEZO JHON MICHAEL con CC: 0604603316, estudiante de la Carrera Derecho, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "LA DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-LITEM EN EL JUICIO DE DIVORCIO Y LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL" cumple con el 0%, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio Ouriginal, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 24 de febrero de 2023

JOSE ORLANDO **GRANIZO** CASTILLO

PhD./Mgs. José Orlando Granizo Castillo TUTOR

DEDICATORIA.

A ustedes, Milton German Sánchez Carrillo y Angelita Carrillo Vega, quienes han creído en mí y me han brindado toda la ayuda posible para alcanzar este propósito de vida, a mi hermana, tíos, tías, primas y primos, por brindarme su apoyo incondicional, su cariño, inculcarme principios, valores y esa calidad humana de buena voluntad con los demás.

A mi abuelito Luis Alfonso Sánchez Jurado, mi querido ángel guardián, que desde el cielo me bendice, me guía y me protege, te extraño, pero sé que ahora te encuentras en un lugar mejor.

Así también, dedico este trabajo a todos los niños, niñas y adolescentes que viven la amarga aflicción del divorcio de sus padres, quienes no prevén el daño inminente o a futuro que puede provocar este tipo de actos en ellos, más allá de causarles un daño psicológico, los dejan en un estado de indefensión al no contar con una correcta representación legal que pueda intervenir en pro de sus derechos al momento que se están tratando las situaciones del menor.

AGRADECIMIENTO.

Agradezco a Dios por mi vida, y la dicha de tener una familia que me ha apoyado constantemente, guiándome con humildad, sencillez y fortaleza para poder cumplir a plenitud todo lo que me he planteado. A la vida por darme un padre que me ha brindado su apoyo incondicional para poder alcanzar y cumplir uno de mis más importantes propósitos de vida, como lo es el culminar mis estudios en la carrera de derecho para ser un profesional comprometido con la profesión y la sociedad.

Mi eterna gratitud a la Universidad Nacional de Chimborazo, a la carrera de Derecho y a mis catedráticos, quienes supieron brindarme sus amplios conocimientos durante mi vida estudiantil, en especial a mi tutor de trabajo de titulación, el Dr. Orlando Granizo, quien con su apoyo, dirección, conocimiento, predisposición y paciencia permitió la elaboración y culminación del presente proyecto de investigación.

ÍNDICE GENERAL.

DECLARACIÓN DE AUTORIA	
DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR	
CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	
CERTIFICADO ANTIPLAGIO	
DEDICATORIA.	
AGRADECIMIENTO.	
ÍNDICE GENERAL.	
ÍNDICE DE TABLAS.	
ÍNDICE DE FIGURAS.	
RESUMEN.	
ABSTRACT	
CAPITULO I. INTRODUCCIÓN	. 14
ANTECEDENTES.	. 14
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	. 17
JUSTIFICACIÓN	. 18
OBJETIVOS	
Objetivo General	. 19
Objetivos específicos.	. 19
CAPITULO II. MARCO TEÓRICO	
ESTADO DEL ARTE.	. 20
ASPECTOS TEÓRICOS	
UNIDAD I: LA FIGURA JURÍDICA DE CURADOR AD-LITEM EN EL	
DERECHO COMPARADO	. 22
1.1. La curadoría ad-litem en Colombia.	. 22
1.2. La curaduría ad-litem en Chile.	. 23
1.3. La curaduría ad-litem en Argentina.	. 24
1.4. La curaduría ad-litem en Perú.	. 25
UNIDAD II: FUNDAMENTACIÓN CONCEPTUAL, DOCTRINAL Y	
JURISPRUDENCIAL DE LA CURADURÍA AD-LITEM.	. 26
2.1. El matrimonio y el divorcio.	. 26
2.1.1. El matrimonio.	. 27
2.1.2. El divorcio.	. 29
2.2. La curaduría ad-litem en Ecuador.	. 30
3.3. Principios de economía y celeridad procesal	. 32
3.3.1. Principio de economía procesal.	. 32
3.3.2. Principio de celeridad procesal.	. 33
3.4. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes en la legislación	
ecuatoriana	. 34
3.5. Determinación de la conveniencia de reestructurar la figura del curador ad-	
litem en Ecuador	. 39
CAPÍTULO III. METODOLOGIA	. 41

Tipo de investigación	42
Diseño de investigación	43
Población y muestra	43
Técnicas e instrumentos de investigación.	43
Técnicas para el tratamiento de información	44
Tabulación de datos	44
Procesamiento de información	44
Interpretación de resultados	44
Hipótesis	44
CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	
Resultados	45
Discusión	56
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	59
Conclusiones	59
Recomendaciones	60
BIBLIOGRAFÍA	61
ANEXOS	64

ÍNDICE DE TABLAS.

Γabla 1. Consentimiento informado	. 45
Гabla 2. Años de experiencia	. 45
Гabla 3. Sexo	. 46
Гabla 4. Especialidad	. 47
Гabla 5. Edad	. 48
Γabla 6. Aplicación de la disposición legal del curador ad-litem en los juicios de	
livorcio	. 49
Γabla 7. Designar y posesionar un curador ad-litem sea un requisito sine qua non	۱.
	. 50
Γabla 8. A falta del consenso entre las partes en cuanto a la aceptación y	
lesignación de un curador ad-litem, sea el/a juzgador quien lo designe	. 52
Γabla 9. La aplicación de la disposición legal del curador ad-litem en los juicios o	de
livorcio, afecta los principios de economía y celeridad procesal	. 53
Γabla 10. El curador ad-litem debería tener una participación activa en las etapas	,
procesales	. 54
Γabla 11. Es factible una reforma legal respecto de la eliminación del curador ad	-
item	. 55

ÍNDICE DE FIGURAS.

Gráfico 1. Consentimiento informado	15
Gráfico 2. Años de experiencia	16
Gráfico 3. Sexo	17
Gráfico 4. Especialidad	18
Gráfico 5. Edad	19
Gráfico 6. Aplicación de la disposición legal del curador ad-litem en los juicios de	;
divorcio5	50
Gráfico 7. Designar y posesionar un curador ad-litem sea un requisito sine qua non	n.
	51
Gráfico 8. A falta del consenso entre las partes en cuanto a la aceptación y	
designación de un curador ad-litem, sea el/a juzgador quien lo designe5	52
Gráfico 9. La aplicación de la disposición legal del curador ad-litem en los juicios	
de divorcio, afecta los principios de economía y celeridad procesal5	53
Gráfico 10. El curador ad-litem debería tener una participación activa en las etapas	S
procesales5	54
Gráfico 11. Es factible una reforma legal respecto de la eliminación del curador ad	1-
litem5	55

RESUMEN.

Actualmente el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuenta con un gran marco de protección de derechos y garantías para las personas y aún más para los niños, niñas y adolescentes. La figura jurídica del curador ad-litem tiene el designio de llevar a cabo la representación de un menor cuando existen conflicto de intereses en el transcurso de un divorcio; además tiene por finalidad el deber de garantizar que se apliquen todos los derechos inherentes a un menor en favor de su crecimiento y su desarrollo integral.

Con la presente investigación se logró determinar la conveniencia de eliminar la figura del curador ad-litem o reformarla en un parámetro normativo legal de verdadera representación en beneficio de un menor, dando lugar a que se aplique de manera directa la finalidad de esta figura jurídica, y como resultado de una participación práctica y oportuna por parte de la persona designada y posesionada como curador ad-litem dentro de un proceso legal.

Se considera de suma importancia que al tratar derechos y garantías de menores se tome en cuenta el cuidado que debe darse a los tiempos y plazos de la administración de justicia, por ello durante la presente investigación se aborda los principios de economía y celeridad procesal, mismos que de forma conjunta están orientados a que todo proceso judicial debe tener resultados imparciales y propicios con el mínimo uso posible de los recursos de la administración de justicia, así mismo que toda diligencia que deba ser evacuada por esta se realice de forma rápida y eficaz.

Palabras claves:

Curador ad-litem, economía procesal, celeridad procesal, divorcio, niño/a, adolescente, principios, interés superior.

ABSTRACT.

Currently, the Ecuadorian legal system has a great framework for the protection of rights and

guarantees for people and even more so for children and adolescents. The legal figure of the

curator ad-litem has the purpose of carrying out the representation of a minor when there is

a conflict of interest in the course of a divorce; In addition, its purpose is the duty to guarantee

that all the rights inherent to a minor are applied in favor of their growth and integral

development.

With the present investigation, it was possible to determine the convenience of eliminating

the figure of the curator ad-litem or reforming it into a legal normative parameter of true

representation for the benefit of a minor, giving rise to the direct application of the purpose

of this legal figure and as a result of practical and timely participation by the person

designated and appointed as conservator ad-litem within a legal process.

It is considered extremely important that when dealing with the rights and guarantees of

minors, the care that must be given to the times and deadlines of the administration of justice

is taken into account, for this reason, during the present investigation, the principles of

economy and procedural speed are addressed, the same that jointly are oriented to the fact

that all judicial proceedings must have impartial and favorable results with the minimum

possible use of the resources of the administration of justice, likewise that all procedures that

must be evacuated by it are carried out quickly and efficiently.

Keywords: Ad-litem curator, procedural economy, procedural speed, divorce, child,

adolescent, principles, best interests.

Pirmato electrónicamente por CUTIOPALA LEON

Reviewed by:

Lic. Dario Javier Cutiopala Leon

ENGLISH PROFESSOR

c.c. 0604581066

CAPITULO I. INTRODUCCIÓN.

ANTECEDENTES.

Desde hace más de 500 años cuando aún nos encontrábamos bajo el yugo de los españoles siempre se buscó por medio del tiempo establecer la igualdad de derechos para los menos favorecidos que no solo afectaban a los indígenas, mestizos o criollos, sino que incluso se detectó una cruel e inmensurable violación de derechos a los niños, niñas y adolescentes de aquel momento, que según la naciente constitución se podría decir en lo personal no eran ciudadanos ecuatorianos pues se estableció en aquel entonces que los ciudadanos ecuatorianos eran considerados como tal a partir de los 22 años.

No es sino hasta que, en América Latina por medio de las constantes luchas independistas, se logra implementar políticas en cuanto la defensa de derechos, en especial manera la de los niños niñas y adolescentes, que en aquel tiempo no contaban con garantías normadas para su defensa sino más bien se implementaban por costumbres y relaciones de conveniencia.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano a partir de la Constitución de 1998, cuenta con normas específicas, direccionadas a garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas, en especial de aquellas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad, por la situación de riesgo en las que se ponen a las mismas, así como también se reconoce por primer vez la ciudadanía de los niños, niñas y adolescentes, momento en el que por ser nuestro país firmante de tratados y convenios internacionales, se garantiza el debido proceso con el cumplimiento de los derechos y garantías de este grupo vulnerable, recordando que si bien es cierto con esto no significa que antes de esta carta magna no se reconocía derechos de los niños en el Ecuador, pero se lo hacía en manera general, considerándoles como menores adultos.

La figura jurídica del curador ad-litem tiene sus primeros inicios en el Derecho Romano, siendo adoptado en el Código Civil Francés, y estudiado por el chileno Andrés Bello, quien fue el que elabora un Código Civil que sirvió como base para el desarrollo del Derecho Civil en otros países de la región; figura jurídica que tiene por finalidad encargar la representación de un menor de edad a una persona designada para el caso, cuando va a existir confrontación entre los derechos del niño/a con los de sus padres. Esta figura legal la encontramos establecida en el Código Civil ecuatoriano, en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y respaldada detalladamente en la resolución N.º 10-2016, emitida por la Corte Nacional de Justicia, referente al nombramiento del curador ad-litem.

El llevar a cabo la designación y posesión de una persona, para que funja de curador ad-litem, es un requisito establecido con un objetivo primordial que es el de representar a un niño, niña, adolescente o quien no pueda representarse por sí mismo

dentro de un proceso, pero muchas de las veces suelen emplearlo para dilatar la actividad del órgano judicial, vulnerando de esta forma los principios de economía y celeridad procesal, principios que de forma sucinta hacen alusión:

El primero: al hablar del principio de economía procesal, el mismo esta direccionado a que todos los procesos judiciales deben tener un resultado justo y favorable con el mínimo uso posible de actividades, recursos y tiempos del órgano judicial.

El segundo: a que toda diligencia que deba evacuarse en un proceso judicial debe ser de forma rápida y eficaz, y de esta forma evitar la dilación injustificada en los procesos judiciales.

De tal manera que esta norma legal aplicada, es para resguardar el goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de protegerlos en la controversia generada por los padres, de modo que, la persona sugerida como curador ad-litem, pueda ser designada y posesionada una vez aceptada la insinuación, o en el caso de no serlo, correr traslado a la contra parte para que se pronuncie sugiriendo otro/a, y en el mayor de los casos por el no consenso de los justiciables el juez es quien designa al curador ad-litem.

La designación con la aceptación y posesión de un curador ad-litem radica por la necesidad de defender los derechos naturales de niñas, niños, adolescentes o quienes no puedan representarse dentro de un juicio, sin importar el origen de la causa por la que se haya iniciado un proceso de divorcio; es por esto que nuestra legislación sabiamente contempla cargos que se deben establecer a ciertas personas como son las tutelas y las curadurías, y en el caso que nos asiste a favor de niñas, niños, adolescentes o quienes sean incapaces de representarse por el hecho de que no pueden comparecer o dirigirse en un juicio a través de sus representantes legales, donde el curador ad-litem es el encargado de aplicar la protección debida a los derechos del menor.

En la actualidad, aún se puede observar que el juez aplica esta norma con la finalidad de resguardar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, porque así esta normado y conforme en derecho es como debe ser aplicado, aun a sabiendas que su actuación es mínima por no decir imprescindible, recayendo a criterio personal en un exceso ritual manifiesto.

Es por ello que, como referencia a la idea plasmada en líneas anteriores, el juez como garantista de derechos constitucionales, debe proteger lo establecido en cuanto al pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños, adolescentes o quienes no puedan representarse dentro de un juicio, correctamente manifestados en nuestra Constitución de la República, detallados en lo pertinente a la vulnerabilidad, interés superior, prioridad de la aplicación del derecho a favor de los niños, niñas y

adolescentes por ser responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, más aún cuando el tema a desarrollar habla sobre la figura jurídica del curador ad-litem, que como se deja señalado y por necesidad justificada debe ser mencionado y direccionada a velar los derechos del niño, niña o adolescentes o personas que no puedan representarse por sí mismo dentro de un juicio.

Por tal motivo, el proyecto de investigación a desarrollarse tiene por objeto dilucidar si la figura jurídica del curador ad-litem dentro de un juicio de divorcio es necesaria, por la participación que tiene la persona designada y posesionada a la real representación dentro de este juicio en favor del menor de edad e incapaces; si este, dentro de su posesión puede actuar como parte procesal para la decisión de la fijación de una pensión alimenticia, tenencia, régimen de visitas o a su vez la aceptación de la decisión de aquellos progenitores que desean conseguir la terminación del vínculo matrimonial, que técnicamente es lo que se pretende en esta clase de juicios.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

A lo largo del tiempo en nuestro sistema procesal civil, la figura jurídica del curador ad-litem ha sido un requisito sine qua non para la presentación y calificación de una demanda de divorcio, ante un juez/a de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en donde intervengan hijos menores de 18 años de edad; figura jurídica que en la praxis no tiene actividad procesal más que el de su designación y posesión, siendo a consideración personal un acto obsoleto he innecesario en la litis.

Hemos de entender que el curador ad-litem en los actos procesales en el que interviene solo puede realizar lo pertinente a lo que a él le corresponda, para que en su representación asuma la defensa de quien no pueda o no quiera comparecer al litigio, dejando claro que dentro del juicio este no puede ejercer actos conciliatorios, allanarse, mucho menos transigir, pese a que se sobre entiende que si el curador ad-litem representa al menor tampoco interviene en lo referente a la tenencia, régimen de visitas, patria potestad y la fijación de la pensión alimenticia por el derecho a alimentos, puesto que esto solo le concierne a los justiciables principales.

A pesar de que en la ley se señala que la principal función del curador adlitem, es la representación del menor en el juicio y este asuma una defensa efectiva, técnica, y especializada dentro del proceso de divorcio no se lo ejerce, ocasionando como dejo señalado un gasto innecesario por las costas procesales generadas, con una dilación injustificada, innecesaria e inútil dentro del sistema judicial.

Ahora bien, cabe formular una sola interrogante por qué el legislador implemento la figura jurídica del curador ad-litem, cuál fue su objetivo, su pertinencia, para convertirlo en una ritualidad al momento de presentar una demanda de divorcio; cuando simplemente su función específica es la de representar el derecho de los niños, niñas y adolescentes que no pueden comparecer a juicio, solo por ser sujetos de atención prioritaria y estar correlacionada con otras normas que se direccionan en manera específica a realizar el ejercicio del cumplimiento de estos derechos, insistiendo a manera personal que esta figura jurídica solo queda en papel y en la práctica no se la ejecuta.

JUSTIFICACIÓN.

La conveniencia del presente proyecto de investigación radica en la necesidad de protección que tiene un grupo de atención prioritario como lo es los niños, niñas y adolescentes, concebidos así en la Constitución de la Republica del Ecuador la cual, además, nos indica que dichos sujetos cuentan con primacía en cualquier tipo de ámbito, ya sea educativo, social, cultural y en particular en el ámbito judicial, porque es aquí donde se origina su prelación al haber un conflicto de derechos vulnerados con otras personas, da lugar a la obligación que tienen las y los jueces de las diferentes unidades judiciales del Estado ecuatoriano de garantizar la correcta aplicación de los derechos de los menores dictando sentencias o resoluciones acorde a sus garantías constitucionales.

Al llevar a cabo la tramitación de un divorcio por medio del procedimiento sumario, previo a calificar la demanda, el juzgador verifica que la misma contenga la insinuación de una persona cercana al menor para que este represente y resguarde los intereses del mismo cuando va a existir enfrentamiento entre los derechos del niño/a con los de sus padres, figura legal conocida como el curador ad-litem, quien, de darse el caso que durante el proceso de divorcio o posterior a este los padres del menor no estén en condiciones de responder por él, será el curador designado y posesionado para el caso el gestor de procurar por el cuidado, la educación y seguridad del menor, objetivo primordial del curador ad-litem que en la actualidad la persona designada y posesionada para el caso desconoce totalmente todas estas responsabilidades que debe tener frente al menor debido a que solo asiste a las solemnidades ya mencionadas. A más de esto nuestro ordenamiento jurídico tiene inexistencia de norma alguna que regule o disponga la asistencia obligatoria que debería tener el encargado de representar al menor en el juicio de divorcio, en todas las fases correspondientes a su procedimiento, debido a que se trata en lo principal de derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

Uno de los motivos que llega a dilatar o retardar los juicios de divorcio es la falta de designación y posesión de curador ad-litem de manera eficaz, algo que en lo posterior suelen subsanar con el ingreso de solicitudes de forma reiterada que se les conceda nueva fecha y hora para que se lleve a cabo esta posesión, ocasionando así que se prolonguen los problemas tanto de índole legal como social y familiar que tienden a darse en esta clase de juicios, acarreando además una vulneración directa en los principios de economía y celeridad procesal al obstaculizar la tramitación ágil, oportuna y eficaz que debe brindar la administración de justicia a la sociedad.

Por todo lo descrito, la presente investigación reside en establecer la factibilidad de reestructurar la figura jurídica del curador ad-litem u optar por crear, normar o modificar las ya instauradas en nuestro ordenamiento jurídico para que regulen de forma correcta, clara y precisa la intervención del curador ad-litem en los juicios de divorcio.

OBJETIVOS.

Objetivo General.

Analizar la idoneidad de la aplicación de la figura jurídica del curador ad-litem en el divorcio y la transposición de los principios de economía y celeridad procesal.

Objetivos específicos.

- ➤ Relacionar la conceptualización del matrimonio, el divorcio, el interés superior del niño, niña y adolescente y la figura jurídica del curador ad-litem.
- ➤ Analizar la norma legal del ordenamiento jurídico ecuatoriano que regula la figura jurídica del curador ad-litem.
- ➤ Determinar la pertinencia de una reforma legal respecto de la eliminación de la legislación ecuatoriana de la figura del curador ad-litem.

CAPITULO II. MARCO TEÓRICO.

Se ha recogido material bibliográfico, en fuentes nacionales como internacionales, así como también repositorios que se encuentran disponibles en fuentes libres como bibliotecas online, archivos digitalizados, fuentes doctrinarias, conceptuales y jurisprudenciales, todo esto en cuanto al tema a tratar en el presente proyecto de investigación titulado "La designación de curador ad-litem en el juicio de divorcio y los principios de economía y celeridad procesal"; de los cuales se ha podido extraer lo siguiente:

ESTADO DEL ARTE.

En la Universidad Técnica de Ambato, Delia María Quinteros Ortiz, presenta el proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogada en el año 2016, referente al tema denominado, "La designación de curador ad - litem en el divorcio y la aplicación del principio de economía procesal" la investigadora culmina su proyecto de investigación mencionando:

Mediante la investigación se ha podido determinar que en la actualidad los procesos de divorcio por mutuo consentimiento o divorcios por causal invisten una similitud directa, la designación y posesión de Curador Ad-Litem, formalidad requerida en el proceso de divorcio, trámite que ha sido de estrecha obligatoriedad para la consecución del fin de divorcio, la disolución del matrimonio. (Ortiz, 2016, p. 113)

En lo referente a lo citado debemos considerar que, para dar por culminado la existencia de la sociedad conyugal mediante el juicio de divorcio, sea controvertido o por mutuo consentimiento, uno de los requisitos imperiosos aplicados por el legislador se encuentra la designación y posterior posesión del curador ad-litem, quien es el encargado de representar a la persona incapaz de administrarse encontrando entre ellos a los niños, niñas y adolescentes, mecanismo que se considera necesario para hacer respetar el interés superior del menor, y de esta forma resguardar todos aquellos principios establecidos en nuestra legislación.

Tomando en consideración que, en la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Myriam Gabi Fierro Carriel, presenta el proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogada en el año 2016, referente al tema denominado, "El curador ad litem en los juicios de divorcio y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes", la investigadora culmina su investigación expresando "Los divorcios con hijos menores son tediosos con el trámite de curador ad litem lo que atenta contra los principios de celeridad y economía procesal enmarcados en la Constitución" (Carriel, 2016, p. 87)

Los principios constitucionales de economía y celeridad procesal se ven afectados, directamente con la dilación innecesaria que se produce cuando al

momento de proponer para que se designe un curador ad-litem al menor o persona incapaz, este es rechazado por uno de los justiciables, generando así una afectación al normal cause del proceso incluso violentando el interés superior del niño, niña y adolescente debido a que por esta negativa se origina un retraso indebido a la necesaria solemnidad de designar y posesionar un curador ad-litem.

En el repositorio de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, reposa el proyecto de investigación presentado por Daisy Jhoana Granda Cullacay, previo a la obtención del título de abogada en el año 2021, referente al tema denominado, "Análisis Jurídico de la Designación de Curador Ad Litem en caso de Conflicto de Interés del Menor con su Progenitor. Propuesta Reformatoria" la investigadora culmina su investigación indicando:

A través de esta investigación se ha podido señalar que en nuestro país actualmente los procesos de divorcio llevados a cabo por el sistema de justicia, ya sea por mutuo consentimiento o por divorcios que son por causal; ambos invisten una similitud directa, la cual es la designación y la posesión del Curador AdLitem, al ser una formalidad requerida dentro del proceso de divorcio, como un trámite obligatorio para la consecución del fin en un proceso de divorcio; sentencia resolutiva con disolución del matrimonio. (Cullacay, 2021, p. 23)

En nuestra legislación, en materia civil, se ha establecido al divorcio como la forma de poner fin a la existencia de la sociedad conyugal, con la obtención de una sentencia que declare culminado la disolución de la sociedad conyugal, esto aplicado en la forma consensual o por causal siendo necesario la aplicación del requisito sine qua non de la figura del curador ad-litem como garantía de resguardo a la protección del derecho del menor o del incapaz en esta clase de juicios.

De lo revisado en el repositorio de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, ha denotado la existencia del proyecto de investigación presentado por Erwin Gonzalo Ordoñez Marín, previo a la obtención del título de abogado en el año 2021, referente al tema denominado, "Designación de Curador Ad Litem en la legislación ecuatoriana" el investigador finaliza su investigación señalando:

Existen serias insuficiencias del desarrollo en nuestra norma legal así como también serias falencias del Curador Ad Litem que es el representante del niño en los procesos de divorcios, por lo que existen razones suficientes para proponer el llevarse a cabo un estatuto diferente al actual, en especial porque la propia redacción del Código Orgánico General de Procesos y el Código Civil ecuatoriano, dan pie, a diversas interpretaciones, es decir insta a la existencia de falta de uniformidad respecto a criterios en cuanto al rol de esta figura jurídica, que por ende resultó necesario la elaboración de criterios doctrinarios, al ser necesarios para representar y proteger los derechos del niño, proponiendo un estatuto de tipo regulador. (Marín, 2021, p. 20)

Debemos entender que la figura del curador ad-litem está diseñada directamente al resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, personas incapaces, que directa o indirectamente deben ser partícipes de los juicios de divorcio, no genera la garantía para la que fue diseñada, sino que permite dilaciones y costas procesales innecesarias generando con ello un evidente vacío que debe ser sustituido por el juez que conoce la causa cuando no existe el entendimiento entre las partes procesales y este debe pronunciarse al respecto. En si queda evidenciada la necesidad de revisar la figura del curador ad-litem y la objetividad que esta debe perseguir.

ASPECTOS TEÓRICOS.

UNIDAD I: LA FIGURA JURÍDICA DE CURADOR AD-LITEM EN EL DERECHO COMPARADO.

1.1. La curadoría ad-litem en Colombia.

En nuestro vecino país Colombia podemos encontrar un amplio desarrollo en cuanto a la designación de la curaduría ad-litem, tanto en codificaciones como en sentencias emitidas por su Corte Constitucional, es así que en sus inicios Colombia en su derogado Código de Procedimiento Civil contemplaba cuales eran las funciones y facultades del curador ad-litem, así como también sobre quien recaía esta responsabilidad de representar o defender los derechos de las personas ausentes al momento de llevar a cabo un proceso judicial.

Posterior a esto, entra en vigencia su Código General del Proceso, el cual, en su Título V Auxiliares de la Justicia, Art. 48.- Designación, numeral 7, respecto al curador ad-litem nos indica lo siguiente:

La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Código General del Proceso, 2022, p. 21)

Al encontrarse la figura jurídica del curador ad-litem dentro de un título referente a los auxiliares de justicia empezó a surgir una idea de que se estaban vulnerando derechos por cuanto se creía que esta figura jurídica estaba en un estado de desigualdad a diferencia de los auxiliares de justica, a más de ello también llegaban a confundir estas dos figuras procesales. Esto ocasiono que se eleve una demanda de Constitucionalidad para esclarecer dicho particular y de lo cual la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia dicta lo siguiente:

Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (núm. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas. (Corte Constitucional, sentencia C-083/14, 2014, p. 25)

1.2. La curaduría ad-litem en Chile.

La normativa chilena en su Ley NUM. 19.968 de Tribunales de Familia contempla la curaduría ad-litem en su Art. 19 referente a la representación, en el cual dispone lo siguiente:

En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados.

El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación.

La persona así designada será el curador ad litem del niño, niña, adolescente o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones judiciales, incluyendo el ejercicio de la acción penal prevista como un derecho de la víctima en el artículo 109 letra b) del Código Procesal Penal.

De la falta de designación del representante de que trata este artículo, podrán reclamar las instituciones mencionadas en el inciso segundo o cualquier persona que tenga interés en ello [...]. (Ley NUM. 19.968, 2022, p. 12)

Como podemos constatar, esta ley prevé a quienes se les debe designar un curador ad-litem, así como también la persona o institución que debe ser la encargada de representar al niño, niña, adolescente o incapaz dentro de esta legislación es un abogado el cual deberá tener formación especializada en todo cuanto tenga que ver en asuntos de niñez y adolescencia; adicional a esto, puede existir en su momento una doble representación por parte de este profesional, esto dependiendo de los hechos o circunstancias que acarreen al momento de su designación; para ser más específicos puede actuar en representación de un niño, niña, adolescente o incapaz

cuando este carezca de un adulto que vele por sus intereses y cuando el menor o incapaz se vea envuelto en el presunto cometimiento de un delito.

Con el objetivo de resguardar el interés superior del niño, niña o adolescente y crear estrategias de defensa adecuadas, esta legislación chilena considera idónea la idea de que sea solo un profesional el encargado de llevar a cabo la representación de un menor o incapaz en sus diversos procedimientos, ya sea ante sus tribunales de Familia o sus Tribunales Orales en lo Penal, bajo los criterios de que el profesional que conozca la causa debe hacerlo a profundidad, saber los hechos, antecedentes, historia del niño, niña o adolescente y conocer además todo aquel factor que considere de riesgo o utilidad.

1.3. La curaduría ad-litem en Argentina.

De la verificación realizada en la legislación argentina, se pudo obtener como resultado que esta figura jurídica tiene una connotación especial y se encuentra concebida en un sentido más amplio; para enfatizar podemos destacar que en su marco legal ellos realizan un análisis profundo de cómo se debe valorar la ausencia en un determinado proceso judicial para que en lo posterior proceda a intervenir el Estado argentino, el mismo que se incorpora mediante la figura jurídica de la curaduría ad-litem.

Esta legislación prevé tres escenarios respecto a la ausencia, los cuales son los siguientes:

- Ausentes de domicilio ignorado.
- Ausentes con bienes en estado de abandono.
- Ausentes con presunción de fallecimiento.

Los ausentes de domicilio ignorado, hace alusión a aquel desconocimiento mismo del lugar de residencia o paradero de quien es llamado a un juicio o litigio, para lo cual esta legislación argentina contempla la alternativa de solucionar esta situación disponiendo que la citación que deba efectuarse se lo haga mediante edictos de forma que pueda tener conocimiento de lo que se le pretende hacer saber ya sea con el contenido de una demanda o cualquier otro acto legal, de modo que no se violenten sus derechos y más bien proceda a velar por sus intereses. Una vez llevado a cabo este formalismo y de no haber obtenido resultado alguno, es decir si no compareciere esta persona al juicio o litigio proceden a llevar a cabo el nombramiento de un representante o curador ad-litem quien va a ser el encargado de proteger los intereses de este ausente en el tiempo que dure el proceso.

Los ausentes con bienes en estado de abandono tienen ciertas particularidades y factores, partiendo por el mismo hecho que en la legislación argentina consideran que a esta ausencia se suma el no haber dejado alguna clase de representante o

apoderado y en el caso de haber realizado dicho poder este haya caducado, configurándose así una situación de abandono que puede acarrear en el deterioro y la perdida de los bienes del ausente. Teniendo en cuenta que está en juego un interés de tipo social, el cual es evitar cualquier tipo de destrucción de los bienes considerados parte de la riqueza de una sociedad, y un interés de tipo individual el cual es proteger aquel patrimonio de la persona que se considere que vaya a correr peligro, la legislación argentina opta por plantear a este tipo de ausencia como una incapacidad y expresar dentro de su normativa que al ausente con bienes en estado de abandono se le debe nombrar un curador para que lo represente.

Finalmente, la ausencia con presunción de fallecimiento lleva consigo la necesidad de que se conjuguen tres circunstancias para que llegue a darse este tipo de ausencia, es así que tenemos:

- Primero, la ausencia misma de la persona por el hecho de no ubicarlo en su domicilio o donde se supone que reside dentro de la República.
- Segundo, el plazo o término transcurrido, que ha sido fijado por mandato expreso de la ley.
- Tercero, la inexistencia de datos, informes o cualquier tipo de noticia de la vida de esa persona.

1.4. La curaduría ad-litem en Perú.

En el país aledaño de Perú, la figura jurídica de la curaduría ad-litem se ve reflejada en su curaduría especial que para el tema que nos asiste, esta se provee con la finalidad de velar por la seguridad de los hijos y de sus bienes de ser el caso, así también es la encargada de velar por la representación de un incapaz en aquellos casos en que no exista una representación legal que sea propicia para la causa.

Esta figura jurídica es conferida por un juzgador a petición de parte o de oficio, y la misma llega a efectuarse mediante un abogado que en esta legislación es considerado como un órgano de auxilio judicial el cual deberá ostentar ese cargo en caso de que exista la necesidad de su comparecencia en un proceso legal.

Una vez llevado a cabo la revisión en las legislaciones aledañas a la de nuestro país, podemos determinar que la figura jurídica del curador ad-litem existe dentro de su ordenamiento jurídico, pero es una disposición legal que se ejerce de manera diferente a la que se realiza en el Ecuador.

En primer lugar, podemos referirnos a lo ya mencionado en párrafos anteriores, esto es que tanto en Colombia, Chile y Perú la representación de un curador ad-litem lo realiza un abogado que ejerza la profesión y se encuentre en uso y goce de sus derechos, cabe acotar que dicha representación no lleva consigo una remuneración por la defensa técnica y especializada que van a realizar en pro de un

menor; a diferencia de estos países, en el Ecuador la disposición legal del curador ad-litem no radica en abogados jurisconsultos en libre ejercicio de su profesión, más bien se llega a designar y posesionar en una persona sugerida para el cargo mediante escrito por las partes procesales ante la autoridad que conozca la causa, que por lo general son familiares cercanos al menor. Por su parte la legislación argentina llega a proteger los derechos de los ausentes mediante el curador ad-litem y dicha representación lo hace el Estado; en comparación con nuestro país, para el tema que nos asiste la curaduría ad-litem lleva el deber de proteger y velar por los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes en los casos en los que no cuenten con una representación por parte de sus progenitores, debido al hecho de que va a existir un litigio entre los mismos y siendo facultad a falta de estos la designación por parte del juez que conoce la causa.

Se pudo evidenciar que, en estos países colindantes, la figura jurídica del curador ad-litem es concebida con lineamientos normados para el caso, dando lugar a una verdadera representación de aquellos que no pueden intervenir en disputas legales, velando por sus derechos y garantías, bajo directrices talvez ensimismadas pero que de una u otra forma llegan a dar resultados justos y óptimos en sus respectivos casos y litigios que es lo que se pretende con la disposición legal del curador ad-litem, mientras que en el Ecuador a diferencia no muy distinta de precautelar el derecho de quienes no pueden representarse en juicio se lo sustituye con el hecho de que quien los represente sea sugerido para el cargo, con limitaciones claras y evidentes de su participación dentro del juicio, pues recordemos que el curador ad-litem simplemente es oyente sin voz ni voto en el litigio incoado.

Una vez determinado las disposiciones del curador ad-litem dentro de las legislaciones señaladas, determinamos que esta figura legal está en su forma establecida al resguardo de precautelar el derecho de las personas, quienes no pueden comparecer a juicio y en su caso de los niños, niñas y adolescentes, hijos, personas y bienes en abandono por ser garantía universal el derecho a la defensa, pero debemos considerar que si bien esta norma se establece con este objetivo, en su fondo queda fragmentado por su extenso ámbito de alcance a las vulneraciones de derechos que genera la incapacidad de comparecencia a juicio de quienes no pueden representarse y están sujetas a la actuación sesgada, limitada, condicionada de la participación de su representante, por el hecho de no obtener el resguardo real de protección de sus derechos, claramente evidenciado en nuestra legislación con la conceptualización del curador ad-litem, y la falta de aplicación en su participación activa dentro del juicio de divorcio.

UNIDAD II: FUNDAMENTACIÓN CONCEPTUAL, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA CURADURÍA AD-LITEM.

2.1. El matrimonio y el divorcio.

2.1.1. El matrimonio.

El matrimonio yace con la existencia misma del ser humano, debido a que se cree que surgió a partir de la familia la cual tiene su génesis, en el origen mismo de los seres humanos producto de las formas de relacionarse. Al ser el matrimonio considerada una institución tan antigua ha atravesado una serie de etapas y cambios con el pasar del tiempo, pero es a partir del Derecho Romano donde llegan a regular y conceptualizar esta institución, tomando en cuenta también lo establecido por la iglesia católica en la época.

Así lo indica Juan Larrea Holguín (2012), al establecer que "las clásicas definiciones de las Institutas y del Digesto expresan lo más esencial del matrimonio: unión de un hombre y una mujer, indisolubilidad, consorcio de toda la vida y participación del derecho divino y humano" (p. 367), consideraciones como esta, sirvieron para orientar legalmente la importante institución que es hoy en día el matrimonio, que, aunque con el pasar de los años ha ido variando, perdura en el tiempo.

En el caso de América Latina todos estos postulados, creencias, regulaciones, etc., llegan con los conquistadores, quienes más tarde introdujeron también el Código Civil de los franceses que posteriormente serviría como uno de los pilares para elaborar una fuente propia, pues así lo hizo el Chileno Andrés Bello al darle vida a su propio código civil, el mismo que después fue adoptado por los otros países que conforman la región. Este particular lleva consigo la instauración o una transición hacia el matrimonio civil, que, a pesar de librarse las batallas de independencia dentro de estos territorios, en el caso de nuestro país al convertirse posteriormente en República, la situación del matrimonio siguió fuertemente regulada por la iglesia católica.

Monseñor Juan Larrea Holguín es quizá el estudioso ecuatoriano más radical respecto de un concepto de matrimonio, y dicha situación deviene de su condición de sacerdote y, por lo tanto, defensor y cultor del derecho canónico. Él sostiene que el matrimonio, al no ser algo desconocido ni una institución arbitraria, no necesitaría encontrarse definido en el Código Civil. Sin embargo, considera que, a pesar de no ser necesario, podría resultar útil a la luz de interpretar otros artículos de nuestra legislación puesto que el concepto de matrimonio según su pensar debe servir para orientar la interpretación de las normas jurídicas relativas al objeto definido, y no a considerar al matrimonio de un modo diferente de lo que es en realidad. De esta manera considera que, bajo los preceptos del Derecho Natural y sentido común, el matrimonio se considera como una unión indisoluble para la mayor parte de ecuatorianos que son católicos, pues no es el hombre el creador del matrimonio; precisamente el Creador de todas las cosas ha dado al matrimonio el carácter de indisoluble. (Saraguro Ortega, Norman Augusto, 2020, p. 12)

De acuerdo con la jurisprudencia emitida por el órgano competente del Ecuador se reconoce a la familia como: "[...] un derecho-fin al que toda persona puede aspirar sin discriminación alguna. El matrimonio es un derecho-medio, que permite acceder a conformar una familia, al igual que otros medios, como la unión de hecho o el matrimonio religioso" (Corte Constitucional, 2019, p. 15), ademas la misma sentencia establece que una de las formas mediante la cual se puede formar una familia es el matrimonio, el mismo que principalmente necesita el acuerdo de la voluntad misma de la persona; asimismo cuenta con formas de terminar este vínculo juridicamente reguladas en nuestra legislación. En si el matrimonio se desprende claramente como un concepto de contrato entre las partes para adquirir derechos dentro de una sociedad conformada por un hombre y una mujer, estatuidos claramente dentro de instrumentos internacionales de derechos humanos como importantes entes sujetos a este derecho.

Según la Corte Constitucional 40 [...] el matrimonio en nuestra cultura tiene importancia social única y suele ser parte del proyecto de vida de muchas personas, que se refleja en cuestiones tales como la relevancia del cambio de estado civil, un hito en la vida, un rito simbólico, y, en no pocos casos, un valor religioso y espiritual, que exige celebraciones y conmemoraciones.

- 41 [...] el matrimonio es una institución que se practica y se vive en Ecuador.
- 42. El matrimonio es, por ello, una institución jurídica y social fundamental [...] (Corte Constitucional, Sentencia No. 11-18-CN/19, 2019)

Hoy en día podemos apreciar que el matrimonio ha sufrido cambios notables, en particular lo suscitado en el año 2019, cuando la Corte Constitucional del Ecuador emite la Sentencia N° 10-18-CN/19, en la cual se aprueba el matrimonio igualitario o entre personas del mismo sexo, dejando sin vigencia la definición que contemplaba que solo podía haber la unión exclusiva en matrimonio entre un hombre y una mujer.

Actualmente nuestro Código Civil (2022) en su Art. 81 estipula que el "Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente" (p. 14), de esta forma quedo reformado dicho artículo después de haberse declarado la inconstitucionalidad sustitutiva y sustractiva mediante la sentencia mencionada en el párrafo anterior. De la misma manera el Art. 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, referente a la autoridad ante quien se celebra e inscribe el matrimonio, se reformo estipulando lo siguiente:

El matrimonio es la unión entre dos personas y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano. (2020, p. 15)

Con la decisión tomada en ese año por la Corte Constitucional del Ecuador cambian de manera radical la conocida definición del matrimonio que venía

contemplando nuestro Código Civil en años pasados, además de aquello asientan también un precedente, al pasar nuestro país a ser parte de aquellos de la región de Latino América que reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo.

El matrimonio lleva consigo cierto particular, más allá del aspecto jurídico, no debería considerarse como un mero contrato debido a que, en función a una afectividad, dos personas se unen con la finalidad de ayudarse mutuamente y permanecer juntos, a más de esto, es la voluntad misma de las personas la que los lleva tomar esta decisión, la cual lo hacen de forma libre y voluntaria ante la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación otorgando cada uno su consentimiento para formalizar el acto.

2.1.2. El divorcio.

El Código Civil ecuatoriano contempla dos formas en las que se da por terminado el vínculo matrimonial, como lo son el divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio controvertido o por causal, constantes en los Art. 107 y 110 respectivamente del Código Civil.

Cuando hablamos del mutuo consentimiento debemos tener en cuenta que es la voluntad expresa que manifiestan los cónyuges al juez que sustancia la causa con su deseo de dar por terminado el vínculo matrimonial dentro de un proceso voluntario y en el cual, previo a que el juez conceda lo solicitado, deberá subsanarse la designación y posesión del curador ad-litem, cuando existen hijos dependientes, para posteriormente resolver lo concerniente a la tenencia, pensión alimenticia, régimen de visitas, y finalmente su divorcio.

El divorcio controvertido guarda cierta similitud a lo mencionado en el párrafo anterior en cuanto a que no puede haber divorcio si no se ha resuelto sobre la situación social, económica de sus consanguíneos respecto de la tenencia, régimen de visitas y pensión alimenticia, así como previamente la designación y posesión de un curador ad-litem, que represente al menor al existir un conflicto de intereses entre sus padres. En estos casos para que el juez acepte la terminación del vínculo matrimonial, el justiciable que demande el divorcio tiene nueve causales para formular su pedido en los fundamentos de hecho y de derecho, que una vez justificadas una de estas causales el juez falle concediendo el divorcio.

La Abg. Myriam Gabi Fierro Carriel, define al divorcio de la siguiente manera:

El divorcio es la institución jurídica que permite, conforme a derecho, la terminación o disolución del vínculo matrimonial, lo que trae consigo efectos en el estado civil de las personas, en la situación de los hijos habidos dentro del matrimonio y en el régimen jurídico sobre los bienes adquiridos dentro de la relación matrimonial.

El divorcio es una institución jurídica que a medida que avanza la sociedad ha adquirido una gran trascendencia, por cuanto es la mejor forma de dar por terminada la relación conyugal, ya que en la misma se discute la causal de separación, la situación de los hijos - alimentos, tenencia y régimen de visitas, exista o no un acuerdo. (Fierro, 2016, p. 38)

Hoy en día, la facultad del divorcio consensuado ya no es exclusividad de un juez constitucional sino también se lo puede realizar por parte de un Notario siempre y cuando se subsane lo concerniente a la tenencia, pensión alimenticia y régimen de visitas de los hijos habidos en el matrimonio mediante un acta de mediación, que en esencia es obligatoria su ejecución, es decir obtiene el rango de una sentencia ejecutoriada, pues así lo indica el numeral 22 del Art 18 de la Ley Notarial.

2.2. La curaduría ad-litem en Ecuador.

La curaduría ad-litem en la legislación ecuatoriana en primer lugar es una curaduría especial y en segundo dativa, esta se confiere de forma personal con la posesión del cargo de curador ad-litem a la persona que se va a encargar de representar legalmente a un niño, niña o adolescente en los procesos de divorcio, sea por mutuo consentimiento o por causal, previo juramento y acta de posesión suscrita y certificada en el despacho de un Juez especializado de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Esta figura jurídica la encontramos establecida en el Art. 515 de nuestro Código Civil, en el cual se establece lo siguiente "Las curadurías especiales son dativas. Los curadores para pleito o ad-litem son dados por la judicatura que conoce en el pleito" (Código Civil, 2022, p. 62).

En el mismo sentido el Art. 398 ibidem nos indica que, "Toda tutela o curaduría debe ser discernida, excepto la curaduría para pleito o ad-litem. En ésta el decreto del juez y la diligencia de aceptación del cargo valen por discernimiento" (Código Civil, 2022, p. 50).

Nuestra legislación civil contempla quienes son las personas que carecen tanto de capacidad como de ejercicio legal, encontrándose dentro de este grupo de personas los niños, niñas y adolescentes quienes al no poder comparecer a juicio por su condición o no poder contar con la representación legal de uno de sus progenitores ya sea de quien tenga su patria potestad, la designación y posesión de un curador adlitem responde a la necesidad de velar por el cumplimiento de sus derechos fundamentales, en lo que dura el juicio de divorcio.

La figura jurídica del curador ad-litem lleva impregnado en su envestidura una representación en mira a supervisar, proteger y cuidar todo en cuanto a los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes se trate en un juicio de divorcio, en este contexto podemos apreciar que su designación conlleva a que no se

produzca el menoscabo de los derechos inherentes a este grupo de personas, además que esta tiene lugar siempre y cuando no se cuente con una representación para este tipo de casos o proceso legal. En concordancia podemos señalar lo que nos indica el Art. 395 ibidem "A falta de otra tutela o curaduría, tiene lugar la dativa" (Código Civil, 2022, p. 50).

La Curaduría ad-litem al ser dativa debe regirse por las reglas contempladas para el caso; es así que el Art. 397 ibidem consagra lo siguiente:

El juez, para la elección del tutor o curador dativo, deberá oír a los parientes del pupilo, y podrá, en caso necesario, nombrar dos o más, y dividir entre ellos las funciones, como en el caso del Art. 389. Si hubiere curador adjunto, podrá el juez preferirle para la tutela o curaduría dativa. (Código Civil, 2022, p. 50)

Podemos dilucidar que en la práctica esto se ve reflejado al momento en que se presenta una demanda de divorcio en la cual dan a conocer que existen hijos dependientes y que por ende sugieren una persona para que proceda como curador ad-litem, que en la mayoría de los casos es un pariente cercano y con afinidad al niño, niña o adolescente. Algo importante también de señalar es que, al momento de contestar la demanda se debe pronunciar acerca de la sugerencia hecha por la parte actora en lo referente al curador ad-litem, de modo que esta sea aceptada o propongan otra, dado el caso de no haber llegado a un acuerdo en lo referente a la curaduría ad-litem será el juzgador que conoce la causa quien se encargue de tomar esa elección.

Por su parte el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en su Art. 32 referente a la representación de menores de edad e incapaces dicta lo siguiente:

Las niñas, niños, adolescentes, y quienes estén bajo tutela o curaduría, comparecerán por medio de su representante legal.

Las personas que se hallen bajo patria potestad serán representadas por la madre o el padre que la ejerza. Las que no estén bajo patria potestad, tutela o curaduría, serán representados por la o el curador designado para la controversia.

En caso de producirse conflicto de intereses entre la o el hijo y la madre o el padre, que haga imposible aplicar esta regla, la o el juzgador designará curador ad litem o curador especial para la representación de niñas, niños y adolescentes. (Código Orgánico General de Procesos, 2022, p. 16)

Del mismo modo, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en resolución No. - 10-2016 realiza una exposición de motivos sobre el nombramiento del curador ad-litem en la que en su exposición hace exclusiva referencia a lo concerniente al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, señalando que al ser sujetos de derechos prioritarios estos deben ser resguardados por el estado, la sociedad y la familia, pero también debemos entender a las capacidades que tienen de ejercer sus obligaciones conforme a lo pertinente de su edad, y que en consecuencia en aquellos casos en que sus derechos se identifican deben ser examinados en favor de este grupo

humano con el reconocimiento de una teoría autónoma que haga posible el ejercicio de sus derechos individuales ejercidos por sí mismos o por medio de sus tutores, curadores o representantes legales entendiéndose que esto no es discriminatorio ni limita el ejercicio de sus derechos, pues la finalidad de esto es otorgarles una protección integral en la participación de sus intereses dentro del juicio, por lo cual el legislador creo esta institución para el cuidado de las personas que no pueden actuar en su nombre o representación y que son participes dentro de un juicio de divorcio es así que en la parte resolutiva en su Art. 1, segundo inciso señala lo siguiente:

La opinión de los hijos e hijas menores de doce años será valorada por el juez/a, considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. La de los y las adolescentes será obligatoria para el juez/a, a menos que sea manifiestamente perjudicial para sus intereses. (Corte Nacional de Justicia, resolución No.10-2016)

Es decir que, por ser sujetos que no pueden representarse por sí mismos es necesario la designación de un curador ad-litem explicando que por su interés superior estos tienen prioridad a respetar sus derechos, ser escuchados específicamente la decisión tomada por parte de los menores de doce años debe ser valorada según su pertinencia y aceptada o no por el juez que lleva la causa mientras que los adolescentes mayores de doce años, su decisión debe ser aceptada obligatoriamente por el juzgador, esto en lo referente a ser consultados sobre la designación de quien los represente en juicio, según así lo aplica el Art. 60 del Código de la Niñez y Adolescencia, es por ello también en la misma resolución (No. 10-2016) en su Art. 2 nos indica "En los casos en los que el niño, niña o adolescente no pudiere o no quisiere expresarse, la designación la hará el juez/a previa audiencia de parientes o personas hábiles, para cuyo efecto señalará día y hora" (p.7), quedando claro con esto que, quienes no puedan o deseen pronunciarse el juez que sustancia la causa deberá convocar a una audiencia en la que participaran familiares o conocidos para la aceptación del curador ad-litem.

3.3. Principios de economía y celeridad procesal.

3.3.1. Principio de economía procesal.

El principio de economía procesal consiste en la obtención del máximo resultado posible en un proceso judicial, con el mínimo de esfuerzo, a menor tiempo y al más bajo costo que ello implique. Este principio, es considerado como una de las bases de la oralidad debido a que con el sistema escrito que se utilizaba anteriormente no llegaban a tener la relevancia suficiente las partes procesales de un juicio, sus pretensiones plasmadas en el libelo de su demanda y la valoración de las pruebas presentadas, dando todo esto como resultado la dilatación de los procesos judiciales al momento de llevar a cabo su tramitación, afectando esto el debido proceso.

De acuerdo con el doctrinario Ríos (2020) este principio tiene "relación con la duración del procedimiento y su costo, evitando la realización de actos procesales inoficiosos o la repetición injustificada de actos ya realizados" (p. 50), es decir evitar lo más posible el entorpecer el libre desarrollo del proceso con la tramitación de actos desleales e inútiles que generan pérdida de tiempo en el desarrollo de otras causas, de tal manera que se pueda emplear de manera óptima el tiempo, las actividades y los recursos del órgano judicial, simplificando los procedimientos y delimitando el litigio con veracidad, dando lugar a la admisión y práctica de pruebas útiles, pertinentes y conducentes que lleven al juzgador al convencimiento de los hechos controvertidos.

La naturaleza jurídica de este principio se sustenta precisamente en contrarrestar o evitar la lentitud, la complejidad y sobre todo la carestía en la utilización de los recursos dentro de los procesos, lo que en conjunto estaría impidiendo la disminución de las garantías judiciales de las partes dentro del proceso ya que no se garantiza que este sea un proceso seguido con la agilidad y rapidez como convienen a la verdadera accesibilidad a la justicia equitativa (Naula, 2015, p. 11).

Este principio se efectiviza al consolidar ciertas cuestiones procesales en las menores actuaciones posibles economizando así gastos, esfuerzos, incidencias y recursos, respetando los plazos fijados por la ley, y dando lugar a que no exista ningún tipo de dilatación en un proceso judicial sin justificación alguna.

3.3.2. Principio de celeridad procesal.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, encontramos normado este principio de celeridad en el Código Orgánico de la Función Judicial, el cual en su Art. 20 estipula lo siguiente:

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley (Código Orgánico de la Función Judicial, 2022, p. 7).

El principio de celeridad procesal tiene por propósito que toda causa judicial sea llevada de manera rápida y eficaz, siempre y cuando no se perjudiqué el debido proceso; a más de esto, limita los procesos judiciales a las etapas, plazos y términos establecidos en la ley, dando lugar a que no exista ningún tipo de dilación indebida que acarree demoras injustificadas que son sancionables por calificarse como violatorias al debido proceso, recayendo toda responsabilidad, administrativa, civil y

penal tanto para el/a juez que conoce la causa, sus auxiliares de justicia, las partes procesales y sus abogados patrocinadores.

En función de lo planteado, podemos incluir la relación que guarda el principio de celeridad procesal con la tramitación o prosecución que se le debe dar a una causa, aspecto íntimamente vinculado al sistema procesal el cual lo encontramos estipulado en nuestra Constitución, en su Art. 169 y dispone lo siguiente:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Constitución de la República del Ecuador, 2021, p. 51).

Si bien es cierto en cualquier proceso judicial la demora es indeseable y por ello todos los principios de la administración de justicia señalados en el párrafo anterior en su conjunto evocan al tiempo razonable que debería emplearse para llegar a la solución y conclusión de un proceso, dando lugar a una tutela jurídica y administración de justicia rápida y oportuna sin retardos ni demoras, ni a petición de parte (a menos que el caso lo amerite) proporcionando así, seguridad y confianza a las partes procesales de que el Estado y el poder judicial velan por los intereses de los involucrados en un proceso judicial.

Podríamos agregar que el principio de celeridad procesal lleva consigo la finalidad de utilizar todos los recursos que nos ofrece nuestro sistema judicial, de tal forma que se pueda delimitar en un todo, aquellas etapas que deban llevarse a cabo en un proceso, pero sin caer en la violación de algún requerimiento esencial que pueda ocasionar la nulidad de todo o en parte de lo actuado en una causa judicial.

3.4. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes en la legislación ecuatoriana.

El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, conocido también como el interés superior del menor es un principio constitucional que consiste en otorgar a estos sujetos de derecho un trato preferente y prioritario sobre el interés de un particular. Este principio elevado a rango constitucional garantiza que los niños, niñas y adolescentes, se desarrollen en un marco que satisfaga el efectivo goce de sus derechos por parte de la familia, sociedad y del Estado a través de políticas públicas y administrativas en las que los servidores, autoridades encargados deben sujetarse al catálogo diverso de sus derechos que preponderan sobre el interés de las demás personas por ser sujetos que se encuentran dentro de un grupo de atención prioritaria y además ser actores importantes en el desarrollo de nuestro país, permitiendo el disfrute pleno de sus derechos a la educación,

alimentación, salud, a conocer su identidad, nombre, relaciones familiares, nacionalidad y todo lo referente al buen vivir.

El interés superior del menor lleva consigo un concepto triple, debido a que es considerado un derecho, un principio y una norma de procedimiento.

Se trata del derecho del niño y la niña a que su interés superior sea una consideración que se prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta.

Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

Como norma de procedimiento, siempre que se deba tomar una decisión que afecte a niñas y/o niños, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en las niñas y niños interesados. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá garantías procesales. Se debe, por ejemplo, dejar patente y explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión. (Fierro, 2016, p. 51)

A más de esto debemos considerar la incapacidad de ejercicio que establece la ley para aquellas personas que por su edad, estado físico, psíquico o sensorial no pueden ejercer sus derechos ni contraer obligaciones, específicamente en los menores de edad, los sordomudos, los dementes, los disipadores, etc., pues al carecer de aptitud legal para comparecer a ejercer sus derechos por sí mismos ante los demás, se encuentra expresamente estipulado en nuestra legislación civil, que por ser este el caso el Estado les otorga una protección bajo la institución de la representación legal, la cual implica atribuir el cuidado de estas personas a otros sujetos, con la finalidad de que actúen a su nombre y representación bajo el estatus de que todo aquello que realicen será tomado en cuenta como algo ejecutado por ellos mismos, o simplemente limitados a una expresa representación dentro de los procesos a los que son participes.

Para el tema que nos asiste cabe acotar que el Código de la Niñez y Adolescencia (2022) en su Art. 4 estipula la definición de niño, niña o adolescente "Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad" (p. 1), por ende, son considerados inimputables de acuerdo a la edad en que se encuentren tendrán atención prioritaria y en el caso de ser infractores están sometidos a medidas socio educativas e internamiento en centros de menores infractores.

Como punto de partida y de referencia normativa acerca del interés superior de los niños, niñas y adolescentes debemos considerar ciertos artículos de la Constitución de la República del Ecuador, que están orientados al respeto de sus derechos mismos que señalo a continuación:

El Art. 35, Capitulo III, referente a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria decreta:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2021, p. 9)

De igual forma el Art. 39, Sección II, Jóvenes, determina que:

El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento. (Constitución de la República del Ecuador, 2021, p. 10)

Análogamente la Sección V, niñas niños y adolescentes, en sus tres artículos dispone:

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la República del Ecuador, 2021, p. 12)

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y

en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas. (Constitución de la República del Ecuador, 2021, p. 12)

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

- 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.
- 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.
- 3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.
- 4. (Reformado por el Anexo No. 4 de la Pregunta No. 4 de la Consulta Popular, efectuada el 04 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018).- Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles.

- 5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.
- 6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.
- 7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.
- 8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.
- 9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas. (Constitución de la República del Ecuador, 2021, p. 12)

Evidentemente como se encuentra ya señalado, nuestra legislación ecuatoriana muy coherentemente ha determinado que los derechos de los niños, niñas y adolescentes sean aplicados en base a los principios establecidos en nuestra Constitución, con el resguardo de sus derechos y obligaciones siempre en cuidado de su interés superior y aplicando lo correspondiente a la responsabilidad que tiene el Estado, la sociedad y la familia, para establecer un correcto desarrollo social,

familiar, educativo y de participación activa en la sociedad, considerando la importancia que conlleva el satisfacer la necesidad de sostener una infancia libre de violencia, llena de amor y felicidad con salud y una educación académica técnica basada en valores, respeto, consideración a precautelar su integridad física, psicológica, de salud considerando que son personas vulnerables que están sujetas al máximo cuidado y prioridad por ser entes de principalidad, y sujetos protegidos por el Estado.

Con lo manifestado es claro el establecer que los niños, niñas y adolescentes al ser entes de derechos con prioridad absoluta ante las demás personas, son sujetos de principios y garantías constitucionales específicas que garantizan su correcto desarrollo social, familiar protegiéndolos de la violencia que puedan generarse en su entorno familiar o social, siendo el estado ecuatoriano el responsable de precautelar y erradicar la violencia que se pueda generar en su contra, por medio de las instituciones públicas, privadas, administrativas y de su entorno familiar con políticas claras, oportunas y evidentes al respeto de su interés superior evitando con ello una situación de riesgo que menoscabe su integridad física, psicológica, educativa y sexual.

Por su parte el Código de la Niñez y Adolescencia vigente de forma expresa contempla y regula lo atinente al interés superior del niño, niña o adolescente en su Título II, Principios Fundamentales, en donde podemos encontrar normado lo siguiente:

Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022, p. 2)

Art. 12.- Prioridad absoluta.- En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran.

Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años.

En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022, p. 3)

Art. 13.- Ejercicio progresivo.- El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez. Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de estos derechos y garantías que no esté expresamente contemplado en este Código. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022, p. 3)

Art. 14.- Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente.- Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022, p. 3)

El código de la niñez y adolescencia esta direccionado exclusivamente al derecho y obligaciones de los niños, niñas y adolescentes, norma legal que constituye una regla de aplicación obligatoria por parte de las autoridades públicas, privadas, la sociedad y la familia, pues esta guarda estrecha relación de concordancia entre lo manifestado en la Constitución sobre el interés superior del menor; es así que haciendo un análisis de rango constitucional con la norma legal podemos establecer que el interés superior del menor es un principio constitucional direccionado a la protección de los derechos de este grupo vulnerable que requieren prioridad y preferencia sobre los demás por su estatus de personas incapaces a hacer valer sus propios derechos y necesitar de la protección del Estado, la sociedad y la familia ante la eventualidad explotación de sus derechos que se encuentran específicamente señalados y que deben ser de meritoria atención al momento de tomar una decisión que involucre los derechos de un menor que a más de ello puedan ser escuchados y su decisión sea valorada y aceptada.

3.5. Determinación de la conveniencia de reestructurar la figura del curador adlitem en Ecuador.

Por todo lo abarcado en la presente investigación y por la esencia misma de su contenido, este apartado da lugar a cuestionarnos si resulta relevante la aplicación de la figura del curador ad-litem en los juicios de divorcio y más aún dentro de nuestra legislación.

Es verdad que tiene consigo la responsabilidad de representar a un menor y procurar por su cuidado, protección y bienestar durante y después del proceso legal, pero llegado el momento de originarse el conflicto que da lugar a su designación y posesión acarrea más bien inconvenientes o molestias que repercuten en retrasos o dilataciones innecesarias tanto en el curso de la causa como en la correcta administración de justicia, esto debido al simple hecho de no llegar al consenso de la

persona mencionada para el cargo o de señalado día y hora para la posesión del curador ad-litem este no asista.

Cuando nos referimos a la responsabilidad del curador ad-litem su esencia advierte que este es quien va a representar al menor quien no puede comparecer a juicio, siendo dicha designación solo un mero formulismo de estricto cumplimiento para evitar la vulneración de los derechos del menor, puesto que debemos entender que ya dentro del juicio mismo luego de su designación este no genera participación activa en cuanto a la escucha de su necesidad, debido a que, cuando ya se encuentra sustanciado la contienda legal, en la etapa procesal no puede ejercer actos conciliatorios, allanarse, mucho menos transigir; y en lo concerniente a la fijación de pensión alimenticia, tenencia y régimen de visitas, esto es resuelto de acuerdo a la capacidad de pago demostrado en el respectivo término de prueba y escuchado la decisión de los justiciables de la fijación de régimen de visitas y tenencia que por norma tiene prioridad la madre; entonces que actuación tiene la disposición legal del curador ad-litem en cuanto a la representación del menor en juicio si en la práctica son oyentes y no participes.

Ante todo esto, la pertinencia de reestructurar la figura jurídica del curador ad-litem en el Ecuador, es de una imperiosa necesidad para que esta sea objetiva en su forma y en su fondo y contemple su esencia de protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes con una participación activa, decisiva en resguardo a su interés superior considerando el grado de desarrollo y opine sobre los criterios emitidos, discerniendo en caso de producirse conflicto de intereses entre la o el hijo y la madre o el padre, facultando que con ello sea aplicable como una diligencia preparatoria lo ordenado en el Art. 122 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos el cual dispone lo siguiente:

El nombramiento de tutora o tutor o curadora o curador para las o los incapaces que carezcan de guardadora o guardador o en los casos de herencia yacente, bienes de la persona ausente y de la o del deudor que se oculta. (Código Orgánico General de Procesos, 2022, p. 36)

Articulado pertinente e importante puesto que, al tratarse de un divorcio si bien es cierto el objetivo es el de la disolución conyugal y no la de inventariar los bienes adquiridos en la sociedad conyugal, por la figura jurídica del patrimonio familiar esta debe ser mencionada y consensuada, es así que el Art. 108 del Código de la Niñez y Adolescencia señala:

Suspensión de la representación legal por causa de conflicto de intereses.- Se suspende la representación legal tratándose de actos, contratos o juicios en los que exista o pueda existir intereses contrapuestos entre el hijo o la hija y quien o quienes la ejercen. En estos casos ejercerá la representación el padre o la madre que no se encuentre en conflicto de intereses, o el curador especial que nombre el Juez si el interés los inhabilita a ambos (Código de la Niñez y Adolescencia, 2022, p.28).

Norma que debe ser tomada en cuenta puesto que al generarse el divorcio ya existe un conflicto de intereses y esto limita la lucides de los padres que ejercen la patria potestad, generando con esto la necesidad de un curador, siendo coherente lo manifestado en el Art. 32 del Código Orgánico General de Procesos el cual establece lo siguiente:

Las niñas, niños, adolescentes, y quienes estén bajo tutela o curaduría, comparecerán por medio de su representante legal.

Las personas que se hallen bajo patria potestad serán representadas por la madre o el padre que la ejerza. Las que no estén bajo patria potestad, tutela o curaduría, serán representados por la o el curador designado para la controversia.

En caso de producirse conflicto de intereses entre la o el hijo y la madre o el padre, que haga imposible aplicar esta regla, la o el juzgador designará curador ad litem o curador especial para la representación de niñas, niños y adolescentes. (Código Orgánico General de Procesos, 2022, p. 16)

Estos reconocimientos de derechos nos advierte que la designación del curador ad-litem debe ser necesariamente autónoma previo al ejercicio mismo del trámite de divorcio puesto que, es fundamental, coherente y necesaria la función del curador ad-litem como representante del menor en un juicio debido a que este es quien garantiza su participación con voz y voto dentro del proceso, debiendo para ello restructurar esta figura legal con un alcance de participación activa desde el divorcio, liquidación y partición de los bienes muebles e inmuebles adquiridos dentro de la futura extinta sociedad conyugal, tomando en consideración lo que establece la figura jurídica del patrimonio familiar de ser el caso que este se haya constituido, por ser la familia el pilar fundamental de la sociedad.

Si apelamos a un ejemplo de reforma de la figura jurídica del curador adlitem, esta debería ser direccionada a contemplar cómo, cuando, donde, la manera y en las etapas en las que debería ser obligatoria su participación, peritos en todo cuanto refiera al derecho de menores, como un equipo técnico conformado de: un visitador social, psicólogo, un abogado especialista en derecho de familia, para minimizar el impacto en la persona incapaz de comparecer a juicio, requisito sine qua non que debería ser aplicado y que constituya la finalidad del objetivo de designar y posesionar al curador ad-litem.

CAPÍTULO III. METODOLOGIA.

Los métodos, técnicas, instrumentos y recursos que se va a emplear en la ejecución de la investigación, son:

Unidad de análisis. – La unidad de análisis de la presente investigación, se ubicará en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, lugar en donde se estudiará la designación del curador ad-litem en el juicio de divorcio y los principios de economía y celeridad procesal.

Métodos. – El problema jurídico, será estudiado a través de la aplicación de los siguientes métodos:

Método histórico lógico. – Mediante este método se evaluará el proceso evolutivo de la materia objeto de la investigación dentro de un ámbito local, nacional o mundial con la finalidad de comprender su historia, evolución y explicar su estado actual.

Método jurídico-doctrinal. – Permitirá analizar el ámbito legal del tema objeto de investigación para llegar a conclusiones científicamente válidas.

Método jurídico-analítico. – Este método ayudara a comprender el alcance y el sentido de las normas jurídicas del tema producto de la investigación, así como, su estudio en función del contexto político, económico, social y en el que se expidieron.

Método inductivo. – Permitirá elaborar el proyecto investigativo de lo particular a lo general, a partir de la práctica del pensamiento o razonamiento inductivo, caracterizado por ser ampliativo, es decir, de una evidencia singular, encaminada a una posible conclusión universal.

Método descriptivo. – Permitirá observar y evaluar ciertas características doctrinarias, jurisprudenciales y procesales particulares, para analizar los datos jurídicos reunidos para establecer si las variables están relacionadas entre sí.

Enfoque de investigación. – Por ser una investigación doctrinaria, el investigador asumirá un enfoque cualitativo para estudiar al problema en dos aspectos; a) los resultados analíticos e interpretativos permitirán conceptualizar y desarrollar una idea general del problema investigado; b) los planteamientos que serán delimitados son específicos desde el inicio de la investigación manejando una hipótesis; resultados de los métodos de aplicación.

Tipo de investigación.

Básica. – El alcance de esta investigación se basará en analizar la designación de curador ad-litem en el juicio de divorcio y los principios de economía y celeridad procesal.

Pura. – La investigación tendrá como finalidad la obtención y recopilación de información, mediante encuestas físicas o virtuales, así como también entrevistas a profesionales del derecho en libre ejercicio, cuyo objetivo será analizar y profundizar el conocimiento sobre el problema que se va a investigar.

Documental bibliográfico. – El desarrollo de la investigación se basará en la selección, organización, y análisis de la información a partir de fuentes documentales, como: libros, leyes, artículos, etc.

Descriptiva. – En base a los resultados de la investigación documental-bibliográfica y de campo, se podrá analizar y describir, las normas del ordenamiento jurídico producto de la investigación que se desarrollará bajo los principios de supremacía constitucional.

Diseño de investigación.

Por la estrategia que el investigador adopta para estudiar el problema, es una investigación de diseño descriptivo, no experimental, durante el proceso no existirá la manipulación intencional de las variables y se observará al problema tal como se da en su contexto.

Población y muestra.

Población.

La población tiene la finalidad de identificar los actores reales que forman parte en la presente investigación, estará conformada por 20 abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, que aportarán con sus conocimientos desarrollando las guías metodológicas de investigación en materia civil relacionado al tema a investigar.

Muestra.

En vista que la población a investigarse no es extensa, resulta innecesario extraer la muestra mediante la aplicación de la formula, toda vez, que el universo poblacional se encuentra especificado en el párrafo anterior.

Técnicas e instrumentos de investigación.

En el desarrollo de la investigación se utilizarán la siguiente técnicas e instrumentos de investigación:

Técnica.

Para el desarrollo del trabajo investigativo se ha seleccionado como técnica de investigación la encuesta.

Instrumento de investigación.

Para la recopilación de la información durante la ejecución del trabajo investigativo se utilizarán 1 guía de encuesta la misma que estará estructurada por un cuestionario de preguntas y aplicadas a los 20 abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba.

Técnicas para el tratamiento de información.

Para el tratamiento de la información recopilada en la encuesta, se aplicará las siguientes técnicas:

Tabulación de datos.

Para la tabulación de datos se aplicará la técnica matemática de la cuantificación.

Procesamiento de información.

Se transformará los datos cuantitativos en tablas y gráficos estadísticos, se aplicará el paquete estadístico Excel.

Interpretación de resultados.

Se realizará la descripción de los resultados obtenidos a través del procesamiento de la información mediante la técnica lógica de la inducción.

Hipótesis.

La designación del curador ad-litem en el juicio de divorcio afecta a la correcta aplicación de los principios de economía y celeridad procesal.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

Resultados.

Posteriormente se muestra el análisis de los resultados obtenidos de la aplicación de encuestas dirigidas a los abogados en libre ejercicio de su profesión del cantón Riobamba.

a. Consentimiento informado.

Tabla 1. Consentimiento informado.

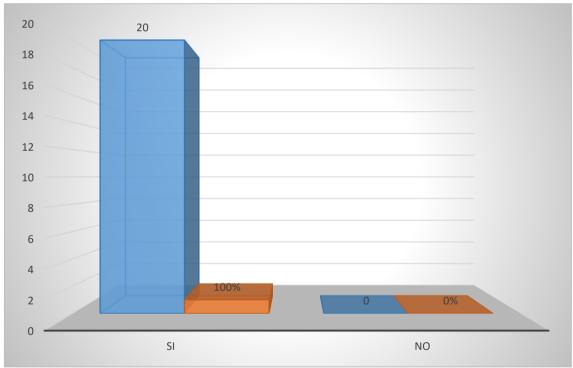
PREGUNTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	20	100%
No	0	0%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta dirigida a abogados jurisconsultos en libre ejercicio de su profesión del cantón

Riobamba, 2022.

Elaborado por: Jhon Michael Sánchez Valdiviezo.

Gráfico 1. Consentimiento informado.



Fuente: Encuesta dirigida a abogados jurisconsultos en libre ejercicio de su profesión del cantón Riobamba, 2022.

Elaborado por: Jhon Michael Sánchez Valdiviezo.

Análisis e Interpretación. – En el gráfico 1 se muestra que 20 personas que corresponde al 100%, se les informo sobre el motivo de la aplicación de la encuesta, por lo tanto, todas las personas dieron el consentimiento de participar en la encuesta.

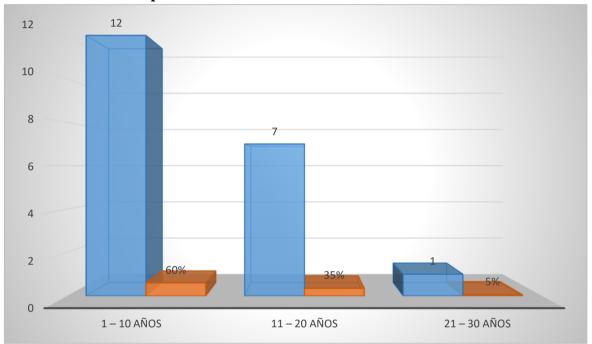
b. Años de experiencia.

Tabla 2. Años de experiencia.

PREGUNTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1 – 10 años	12	60%
11 – 20 años	7	35%
21 – 30 años	1	5%
TOTAL	20	100%

Elaborado por: Jhon Michael Sánchez Valdiviezo.

Gráfico 2. Años de experiencia.



Fuente: Encuesta dirigida a abogados jurisconsultos en libre ejercicio de su profesión del cantón Riobamba, 2022.

Elaborado por: Jhon Michael Sánchez Valdiviezo.

Análisis e Interpretación. – Como lo muestra la tabla 2, el intervalo de experiencia laboral que mayor número de respuestas es de 1 a 10 años, correspondiente al 60%, de esta manera del grafico 2 se observa que 12 encuestados que corresponde al 60% respondieron que tienen experiencia de 1 a 10 años, seguido de 7 encuestados que corresponde al 35% tienen de 11 a 20 años de experiencia; y finalmente el 5% que corresponde a 1 persona tiene experiencia profesional de 21-30 años.

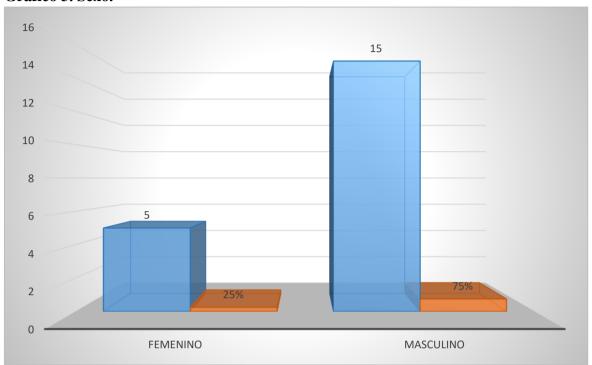
c. Sexo. Tabla 3. Sexo.

PREGUNTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Femenino	5	25%
Masculino	15	75%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta dirigida a abogados jurisconsultos en libre ejercicio de su profesión del cantón Riobamba, 2022.

Elaborado por: Jhon Michael Sánchez Valdiviezo.

Gráfico 3. Sexo.



Fuente: Encuesta dirigida a abogados jurisconsultos en libre ejercicio de su profesión del cantón Riobamba, 2022.

Elaborado por: Jhon Michael Sánchez Valdiviezo.

Análisis e Interpretación. – La tabla 3 muestra que la mayoría de los encuestados pertenecen al sexo masculino, tal como lo muestra el gráfico 3, en donde el 75% que corresponde a 15 personas son de sexo masculino y el 25% que corresponde a 5 personas son de sexo femenino.

d. Especialidad.

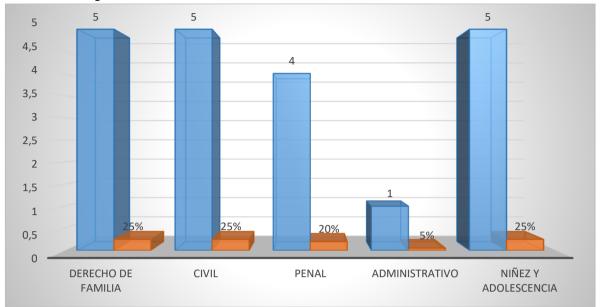
Tabla 4. Especialidad.

PREGUNTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Derecho de familia	5	25%
Civil	5	25%
Penal	4	20%
Administrativo	1	5%
Niñez y	5	25%
Adolescencia		
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta dirigida a abogados jurisconsultos en libre ejercicio de su profesión del cantón Riobamba, 2022.

Elaborado por: Jhon Michael Sánchez Valdiviezo.

Gráfico 4. Especialidad.



Elaborado por: Jhon Michael Sánchez Valdiviezo.

Análisis e Interpretación. – De la tabla 4 se desprende que con un número similar de respuestas los encuestados respondieron que tienen una especialidad en materia de derecho de familia, civil y en niñez y adolescencia, perteneciente a 5 personas lo que corresponde al 25%, seguido de 4 personas esto con el 20%, que tienen una especialidad en materia penal, mientras que solo 1 persona es especializada en derecho administrativo, lo que corresponde al 5% de un total de 20 encuestados.

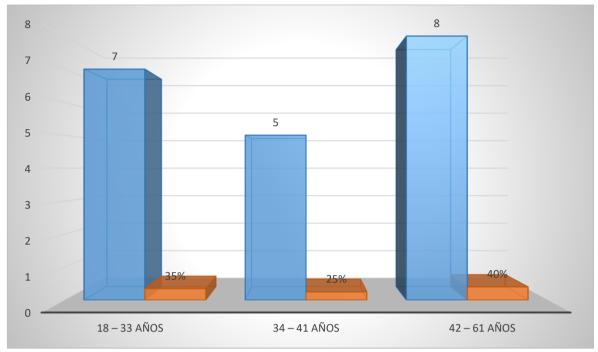
e. Edad. Tabla 5. Edad.

PREGUNTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
18 – 33 años	7	35%
34 – 41 años	5	25%
42 – 61 años	8	40%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta dirigida a abogados jurisconsultos en libre ejercicio de su profesión del cantón Riobamba, 2022.

Elaborado por: Jhon Michael Sánchez Valdiviezo.

Gráfico 5. Edad.



Elaborado por: Jhon Michael Sánchez Valdiviezo.

Análisis e Interpretación. – La edad comprendida entre 42 a 61 años es el rango de mayor respuestas de los encuestados, tal como lo muestra el gráfico 5, en donde el 35% que corresponde a 7 personas están en la edad de 18-33 años; el 25% que corresponde a 5 personas están en la edad de 34-41 años y el 40% que corresponde a 8 personas que oscilan entre 42-61 años; por ende, la mayoría de profesionales son de edad adulta.

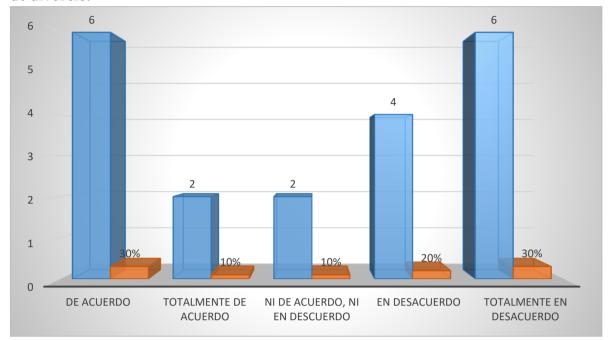
1. ¿Bajo su punto de vista como abogado litigante, considera idóneo la aplicación de la disposición legal del curador ad-litem en los juicios de divorcio?

Tabla 6. Aplicación de la disposición legal del curador ad-litem en los juicios de divorcio.

PREGUNTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
De acuerdo	6	30%
Totalmente de acuerdo	2	10%
Ni de acuerdo, ni en descuerdo	2	10%
En desacuerdo	4	20%
Totalmente en desacuerdo	6	30%
TOTAL	20	100%

Elaborado por: Jhon Michael Sánchez Valdiviezo.

Gráfico 6. Aplicación de la disposición legal del curador ad-litem en los juicios de divorcio.



Fuente: Encuesta dirigida a abogados jurisconsultos en libre ejercicio de su profesión del cantón Riobamba, 2022.

Elaborado por: Jhon Michael Sánchez Valdiviezo.

Análisis e Interpretación. – En lo referente a que si los encuestados consideran idóneo la aplicación de la disposición legal del curador ad-litem en los juicios de divorcio, la tabla 6 muestra que existe un similar número de respuestas, esto de 6 personas correspondiente al 30%, que se encuentran de acuerdo y totalmente en desacuerdo, siendo este el mayor porcentaje; mientras que en el grafico 6, se puede observar que 4 personas que corresponde al 20% se encuentran en desacuerdo, seguido de 2 personas con el 10% que están totalmente de acuerdo y con similar porcentaje con respuestas ni de acuerdo ni en desacuerdo.

2. ¿Está de acuerdo que designar y posesionar un curador ad-litem sea un requisito sine qua non para la presentación y calificación de una demanda de divorcio?

Tabla 7. Designar y posesionar un curador ad-litem sea un requisito sine qua non.

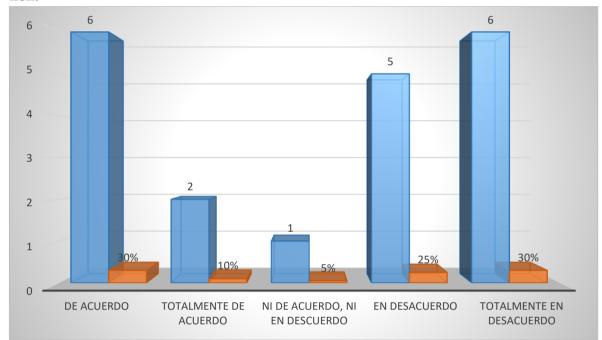
PREGUNTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
De acuerdo	6	30%
Totalmente de acuerdo	2	10%

Ni de acuerdo, ni en descuerdo	1	5%
En desacuerdo	5	25%
Totalmente en desacuerdo	6	30%
TOTAL	20	100%

Riobamba, 2022.

Elaborado por: Jhon Michael Sánchez Valdiviezo.

Gráfico 7. Designar y posesionar un curador ad-litem sea un requisito sine qua non.



Fuente: Encuesta dirigida a abogados jurisconsultos en libre ejercicio de su profesión del cantón Riobamba, 2022.

Elaborado por: Jhon Michael Sánchez Valdiviezo.

Análisis e Interpretación. – De la tabla 7 se desprende que el 30% que corresponde a 6 personas están de acuerdo y con un similar porcentaje están totalmente en desacuerdo, que designar y posesionar un curador ad-litem sea un requisito sine qua non para la presentación y calificación de una demanda de divorcio, mientras que como se observa en el gráfico 7, le sigue el 25% que corresponde a 5 personas que están en desacuerdo, el 10% que corresponde a 2 personas están totalmente de acuerdo; el 5% que corresponde a 1 personas está ni de acuerdo ni en desacuerdo.

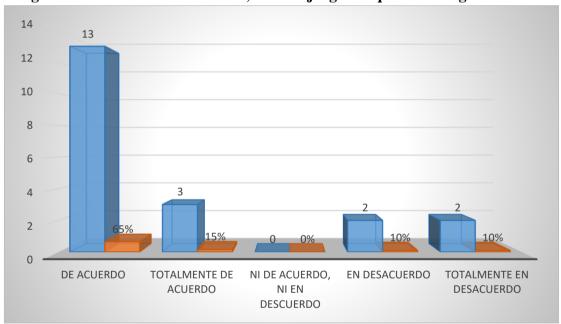
3. Desde su experiencia profesional ¿considera correcto que a falta del consenso entre las partes en cuanto a la aceptación y designación de un curador ad-litem, sea el/a juzgador el que designe quien va a representar legalmente al menor dentro del juicio de divorcio?

Tabla 8. A falta del consenso entre las partes en cuanto a la aceptación y designación de un curador ad-litem, sea el/a juzgador quien lo designe.

PREGUNTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
De acuerdo	13	65%
Totalmente de acuerdo	3	15%
Ni de acuerdo, ni en descuerdo	0	0%
En desacuerdo	2	10%
Totalmente en desacuerdo	2	10%
TOTAL	20	100%

Elaborado por: Jhon Michael Sánchez Valdiviezo.

Gráfico 8. A falta del consenso entre las partes en cuanto a la aceptación y designación de un curador ad-litem, sea el/a juzgador quien lo designe.



Fuente: Encuesta dirigida a abogados jurisconsultos en libre ejercicio de su profesión del cantón Riobamba, 2022.

Elaborado por: Jhon Michael Sánchez Valdiviezo.

Análisis e Interpretación. – En la tabla 8 se muestra que del total de los encuestados la mayoría, esto es con el 65% que corresponde a 13 abogados, consideran correcto que a falta del consenso entre las partes en cuanto a la aceptación y designación de un curador ad-litem, sea el/a juzgador el que designe quien va a representar legalmente al menor dentro del juicio de divorcio, del gráfico 8, se desprende que el 15% que corresponde a 3 personas está totalmente de acuerdo; el 10% que corresponde a 2 personas está en desacuerdo y el 10% que corresponde a 2 personas está totalmente en desacuerdo. Mas del 50% está de acuerdo y considera correcto que a falta del consenso entre las partes en cuanto a la aceptación y designación de un

curador ad-litem, sea el/a juzgador el que designe quien va a representar legalmente al menor dentro del juicio de divorcio.

4. ¿Considera usted, que la aplicación de la disposición legal del curador adlitem en los juicios de divorcio, afecta los principios de economía y celeridad procesal?

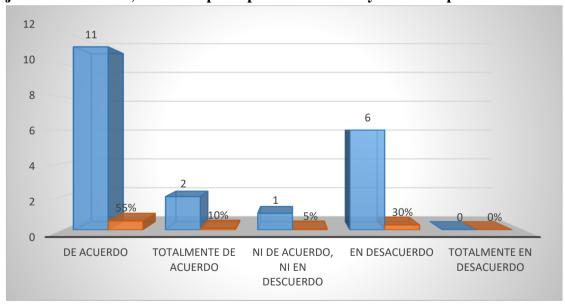
Tabla 9. La aplicación de la disposición legal del curador ad-litem en los juicios de divorcio, afecta los principios de economía y celeridad procesal.

PREGUNTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
De acuerdo	11	55%
Totalmente de acuerdo	2	10%
Ni de acuerdo, ni en descuerdo	1	5%
En desacuerdo	6	30%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta dirigida a abogados jurisconsultos en libre ejercicio de su profesión del cantón Riobamba, 2022.

Elaborado por: Jhon Michael Sánchez Valdiviezo.

Gráfico 9. La aplicación de la disposición legal del curador ad-litem en los juicios de divorcio, afecta los principios de economía y celeridad procesal.



Fuente: Encuesta dirigida a abogados jurisconsultos en libre ejercicio de su profesión del cantón Riobamba, 2022.

Elaborado por: Jhon Michael Sánchez Valdiviezo.

Análisis e Interpretación. – Como lo muestra la tabla 9, el 55% que corresponde a 11 personas están de acuerdo, en que la aplicación de la disposición legal del curador

ad-litem en los juicios de divorcio afecta los principios de economía y celeridad procesal; siendo este el mayor número de respuestas, seguido del 30% que corresponde a 6 personas están en desacuerdo, mientras que el 10% que corresponde a 2 personas, están totalmente de acuerdo; el 5% que corresponde a 1 persona está ni de acuerdo ni en desacuerdo, finalmente ningún abogado se encuentra totalmente en desacuerdo.

5. Como abogado litigante, ¿considera que el curador ad-litem debería tener una participación activa en las etapas procesales en las que se traten cuestiones respecto a los menores; como lo son: tenencia, régimen de visitas y pensión alimenticia?

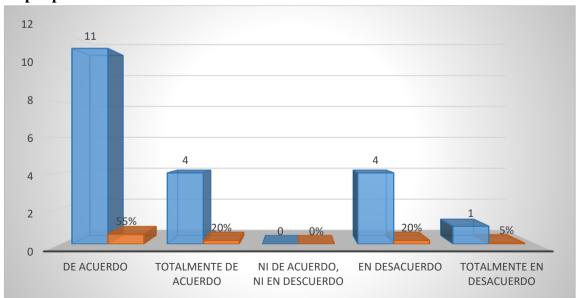
Tabla 10. El curador ad-litem debería tener una participación en las etapas procesales.

PREGUNTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
De acuerdo	11	55%
Totalmente de acuerdo	4	20%
Ni de acuerdo, ni en descuerdo	0	0%
En desacuerdo	4	20%
Totalmente en desacuerdo	1	5%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta dirigida a abogados jurisconsultos en libre ejercicio de su profesión del cantón Riobamba, 2022.

Elaborado por: Jhon Michael Sánchez Valdiviezo.

Gráfico 10. El curador ad-litem debería tener una participación activa en las etapas procesales.



Elaborado por: Jhon Michael Sánchez Valdiviezo.

Análisis e Interpretación. – De la tabla 10, se desprende que los abogados consideran que el curador ad-litem debería tener una participación activa en las etapas procesales en las que se traten cuestiones respecto a los menores; como lo son: tenencia, régimen de visitas y pensión alimenticia esto porque la mayoría de los encuestados con el 55% que corresponde a 11 personas están de acuerdo; mientras que el 20% que corresponde a 4 personas está totalmente de acuerdo; con similar número de encuestados respondieron que están en desacuerdo y, el 5% que corresponde a 1 personas está totalmente en desacuerdo.

6. En cuanto a la experiencia adquirida dentro de su profesión, ¿considera factible una reforma legal respecto de la eliminación del curador ad-litem?

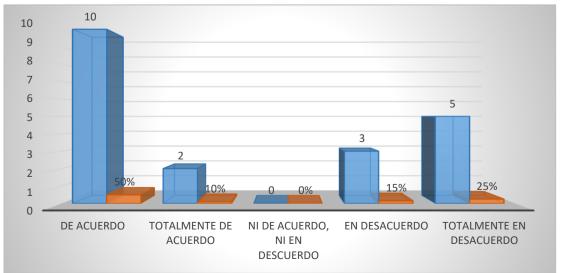
Tabla 11. Es factible una reforma legal respecto de la eliminación del curador ad-litem.

PREGUNTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
De acuerdo	10	50%
Totalmente de acuerdo	2	10%
Ni de acuerdo, ni en descuerdo	0	0%
En desacuerdo	3	15%
Totalmente en desacuerdo	5	25%
TOTAL	20	100%

Fuente: Encuesta dirigida a abogados jurisconsultos en libre ejercicio de su profesión del cantón Riobamba. 2022.

Elaborado por: Jhon Michael Sánchez Valdiviezo.

Gráfico 11. Es factible una reforma legal respecto de la eliminación del curador ad-litem.



Elaborado por: Jhon Michael Sánchez Valdiviezo.

Análisis e Interpretación. – La tabla 11 muestra que la mayoría, esto con el 50% que corresponde a 10 abogados consideran factible una reforma legal respecto de la eliminación del curador ad-litem, seguido del 25% correspondiente a 5 abogados que están totalmente en desacuerdo, mientras que el 15% que corresponde a 3 personas están en desacuerdo, el 10% correspondiente a 2 personas están totalmente de acuerdo, finalmente, ningún abogado respondió que están ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Discusión.

De acuerdo con los resultados obtenidos se evidencia que a todos los encuestados se les informó sobre el tema y el objetivo de la encuesta aplicada, la mayoría de los profesionales encuestados tienen una experiencia laboral de 1 a 10 años, de las edades comprendidas entre los 42 a 61 años, por ende, tienen más años de experiencia, y son especialistas en derecho de la familia, civil, niñez y adolescencia.

En cuanto a la **primera pregunta:** Los encuestados en su gran mayoría están de acuerdo en la aplicación de la disposición legal del curador ad-litem en los juicios de divorcio, y las otras personas encuestadas en el mismo porcentaje mencionan que están totalmente en desacuerdo, por lo tanto, según el punto de vista como abogados litigantes dentro de su ejercicio y experiencia profesional considerarán idóneo la aplicación de esta disposición legal y de la misma forma encontramos una total desavenencia en el tema del curador ad-litem dentro de los juicios de divorcio. Tomando estos resultados puedo discernir que la figura del curador ad-litem en los juicios de divorcio es objetivo cuando es aplicado para la defensa de los derechos del menor en estos procedimientos y he de considerar de la misma forma que esta figura del curador ad-litem también puede ser utilizada como dilatación de los juicios por la desavenencia de los justiciables como técnicas de abuso del derecho en cuanto refiere a demorar el correcto desarrollo de la causa.

De acuerdo con la **segunda pregunta:** La mayoría de los profesionales están de acuerdo que designar y posesionar un curador ad-litem sea un requisito sine qua non para la presentación y calificación de una demanda de divorcio, también existe un porcentaje igual que no está de acuerdo, según los datos obtenidos. En relevancia a esta pregunta debemos tomar muy en cuenta la formulación de la primera interrogante de las encuestas en cuanto refiere al estado de fondo del curador ad-litem, en cuanto a la necesidad para la aceptación, calificación del trámite de divorcio puesto que los profesionales consultados difieren en la pertinencia de la designación y posesión del curador ad-litem que en sí, nos lleva al razonamiento de la objetividad de esta figura legal en el estado de aplicación por parte de las defensas técnicas y de

la obligación del juez de corregir y exigir se precautele la naturaleza de pertinencia de esta figura jurídica, y evitar con ello se violenten los principios de economía y celeridad procesal.

La **tercera pregunta:** En su mayoría los encuestados desde su experiencia laboral consideran correcto que a falta del consenso entre las partes en cuanto a la aceptación y designación de un curador ad-litem, sea el/a juzgador el que designe quien va a representar legalmente al menor dentro del juicio de divorcio, por lo tanto, se encuentran de acuerdo, a que el juzgador designe quien va a representar de manera legal al menor dentro del juicio de divorcio, esto cuando exista falta de acuerdo entre las partes, pues al ser el juicio de divorcio sustentado por un juez especializado de la familia, mujer, niñez y adolescencia es el indicado a precautelar los derechos de los menores y asegurar estos sean respetados por su interés superior.

Mientras que, en la **cuarta pregunta**, más de la mitad de los encuestados están de acuerdo que la aplicación de la disposición legal del curador ad-litem en los juicios de divorcio, afecta los principios de economía y celeridad procesal; pues es evidente que al objetar la designación y posesión del curador ad-litem genera un retardo al desarrollo de la causa, afectando la correcta tutela judicial efectiva en cuanto a la celeridad que debe primar para el descongestionamiento de la justicia y más aún cuando hemos evidenciado que dentro del juicio de divorcio el curador ad-litem es simplemente un requisito para la aceptación de la demanda.

En la **pregunta quinta:** la mayor parte de los encuestados consideran que el curador ad-litem debería tener una participación activa en las etapas procesales en las que se traten cuestiones respecto a los menores; como lo son: tenencia, régimen de visitas y pensión alimenticia; según la experiencia de los profesionales del derecho encuestados se ha escuchado la necesidad que del curador ad-litem que figura como un requisito sine qua non para la aceptación y calificación de la demanda del divorcio su participación debe ser activa en todas las etapas en las que se desarrolle la causa para que en si la idea del legislador y de todas las personas que han luchado para el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se plasmen objetivamente en el juicio al hacer una representación real en el debate de la tenencia, régimen de visitas e incluso para la fijación de la pensión alimenticia que debe proporcionar el derecho alimentante.

En lo referente a la **pregunta sexta** los abogados litigantes dentro de su experiencia adquirida en el libre ejercicio de su profesión, la mayoría consideran factible una reforma legal respecto de la eliminación del curador ad-litem, no obstante también manifestaron otros criterios los cuales pormenorizare a continuación: que se norme como debe intervenir en los juicios ya que actualmente solo se designa, posesiona y no interviene lo que es un gran problema; el curador ad-litem no es únicamente para los juicios de divorcio sino que existen más juicios que involucran derechos de menores por lo tanto sería erróneo pensar en eliminar la figura del curador; además

que no sea un requisito nombrar a un curador en juicios de divorcio; también mencionan la eliminación total del requisito de que sea necesario la designación de un curador ad-litem; asimismo se menciona que el representante legal de los menores de edad sea establecido como curador ad-litem; del mismo modo, que sea el padre que tiene la patria potestad del menor de edad, el que represente al mismo; por otro lado consideran también en un porcentaje pequeño de juicios de divorcio que la figura del curador ad-litem es totalmente necesaria; paralelamente señalan que son derechos que los menores, adolescentes lo deben mantener ya que si no fuese así se estaría violentando un derecho Constitucional; por otro lado sugieren como reforma evitar que en casos en los que no se requiera un curador ad-litem, no se lo solicite; también mencionan que el curador ad-litem debería ser un profesional que intervenga por disposición del juez como las intervenciones del equipo técnico, con la finalidad de que participe activamente en el proceso en protección al menor; por otra parte mencionan también que no se debe eliminar al curador ad-litem porque es la persona que representara al menor y que sus derechos no sean violentados; además recalcan que se determine la actuación del curador ad-litem en lo referente a los derechos del menor; por otra parte consideran también que sería dilatar el proceso y se necesita agilizar los juicios; además es menester que una tercera persona vigile la situación socio económica del menor; así mismo también consideran que para que un juez califique una demanda de divorcio no es necesario que se designe un curador adlitem, podría hacerlo en lo posterior; por otro lado mencionan también que el curador sea nombrado específicamente para herencias y legados; de igual forma indican que al ser menores ya se encuentran en doble vulnerabilidad, la Constitución y los Tratados Internacionales les garantizan en cuanto a los menores; por otra parte establecen también que el curador ad-litem debería tener un rol protagonista dentro del proceso, que no sea solo para firmar en la demanda y posesionarse; análogamente mencionan que en ciertos juicios, donde se discute derechos de mayor trascendencia o cuantiosos, se necesita la presencia de un curador ad-litem.

En virtud de lo recogido en la aplicación de las encuestas, podemos constatar que los profesionales en derecho que aportaron con su conocimiento en la presente investigación, en su mayoría tienen puntos de vista diferentes en cuanto a la disposición legal del curador ad-litem, pero existen también comentarios similares que dan lugar a que llegue a las siguientes conclusiones.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Conclusiones.

- Por medio de la presente investigación se ha podido constatar que los procesos de divorcio que se sustancian mediante nuestro sistema de justicia, ya sea por mutuo consentimiento o por causal, llevan con sigo la similitud de la designación de un curador ad-litem para dar por inicio a este tipo de procesos, requisito fundamental para que el juzgador que conoce la causa pueda calificar la demanda y dar la tramitación correspondiente para otorgar en lo posterior la disolución del vínculo matrimonial.
- La figura jurídica del curador ad-litem es un mero formulismo a la hora de plantear un proceso de divorcio, debido a que en la práctica no es participe, ni interviene en ninguna de las etapas en las que se sustancia este tipo de causas, más bien retrasa la correcta administración de justicia, dando lugar a que se violenten los principios de economía y celeridad procesal.
- Existe evidente carencia en cuanto a la correcta representación que debería ejercer un curador ad-litem al ser designado y posesionado para velar por los derechos de un menor, razón suficiente para optar por realizar cambios en la norma en los que se regularice de qué manera y en que etapas debería tener una participación activa la persona que ostente el cargo de curador ad-litem y así de esta forma cumplir con el objeto que tiene el curador ad-litem que es el de representar al menor y hacer valer sus derechos en juicio.
- Las encuestas realizadas a abogados en libre ejercicio de su profesión han reflejado que la disposición legal del curador ad-litem debería ser eliminada, reformada, mantenerse vigente, reestructurarse, en fin, criterios diferentes pero que en su mayoría llegan al mismo punto, el cual es que no tiene participación alguna en los juicios de divorcio la persona designada y posesionada como curador ad-litem, pese a que su función principal es la de defender los derechos de los niños, niñas y adolescentes, hecho que en la práctica no es aplicado por los considerandos ya expuestos.
- Considero acertado y que en la mayoría de encuestados además así lo señalaron que, a falta del consenso entre las partes en cuanto a la aceptación y designación de un curador ad-litem, sea el juzgador el que designe quien va a representar legalmente al menor dentro del juicio de divorcio, pues de esta manera se evita el retraso, desgaste e incorrecto uso de la administración de justicia que de forma astuta suelen emplear para dar largas a este tipo de trámite.

Recomendaciones.

- Que la disposición legal del curador ad-litem pase de ser un simple requisito o formulismo a una verdadera función de representación integral y a cabalidad en pro de velar por los derechos de un menor.
- Que se instaure en nuestro ordenamiento jurídico las reformas que encaminen a que la figura jurídica del curador ad-litem sea un emblema que proteja de forma íntegra todos los derechos que se traten de los menores en los juicios de divorcio, insertando procedimientos, actuaciones y solemnidades previas a su designación y posesión.
- Que una vez que se lleve a cabo la designación y posesión del curador ad-litem este sea participe de forma obligatoria y con prevenciones de ley en el caso de su inasistencia, en todas las etapas que se lleven a cabo el proceso de divorcio y sobre todo tener una participación diligente y activa al momento que se estén tratando derechos y obligaciones del menor.
- Recomiendo que la designación de un curador ad-litem debe hacerse de forma
 rigurosa y tomando en cuenta la forma en que las legislaciones vecinas conciben
 esta figura jurídica, considero que el Ecuador también debería optar porque quien
 se encargue de representar a un menor en los juicios de divorcio sea un tercero
 ajeno a los cónyuges, como lo es un profesional conocedor del derecho y
 capacitado en la materia concerniente para el caso.
- Considero que de manera perentoria se debería emitir una ley reformatoria ya sea en el Código Civil o en Código Orgánico General de Procesos en la cual se establezca los parámetros a los cuales se debe someter un curador ad-litem, los mismos que den como resultado un verdadero amparo de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

BIBLIOGRAFÍA.

- ALEXANDER, L. R. (13 de Junio de 2017). *dspace*. Obtenido de dspace: https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6244/1/PIUPA007-2017.pdf
- Fierro, C. M. (Julio de 2016). *Repositorio Institucional Uniandes*. Obtenido de Repositorio Institucional Uniandes: https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4287/1/PIUAMDC016-2016.pdf
- Granda, C. D. (23 de Febrero de 2021). *repositorio.ucsg*. Obtenido de repositorio.ucsg: http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/16526/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-345.pdf
- H. Congreso Nacional. (2022, 15 de marzo). Ley NUM. 19.968. Santiago: Diario Oficial. Obtenido de https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=229557&idVersion=2020-08-14
- Holguín, J. L. (2012). Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana. Derecho Civil I, Personas y Familia. PPL Impresores.
- Muñoz, L. P. (2020). *PROCESO Y PRINCIPIOS Una aproximación a los principios procesales*. Barcelona: BOSCH S.L.
- Nube, N. N. (noviembre de 2015). *bibliotecautpl*. Obtenido de bibliotecautpl: https://bibliotecautpl.utpl.edu.ec/cgi-bin/abnetclwo/O9480/ID6ba99583?MLKOB=39262083636
- Ordoñez, M. E. (28 de Septiembre de 2021). *repositorio.ucsg*. Obtenido de repositorio.ucsg: http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/17639/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-410.pdf
- Quinteros, O. D. (20 de Junio de 2016). *repositorio.uta*. Obtenido de repositorio.uta: https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/23796/1/FJCS-DE-966.pdf
- Saraguro Ortega, N. A. (17 de Septiembre de 2020). *Biblioteca UTPL*. Obtenido de Biblioteca UTPL: https://bibliotecautpl.utpl.edu.ec/cgi-bin/abnetclwo/O9960/ID1295e6d5?MLKOB=61821961414

Legislación:

- Asamblea Constituyente. (2022, 10 de marzo). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial. Obtenido de https://www.fielweb.com/Index.aspx?9&nid=52#norma/52
- Asamblea Nacional. (2020). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Quito: Registro Oficial. Obtenido de https://www.fielweb.com/Index.aspx?62&nid=1086053#norma/1086053
- Asamblea Nacional. (2022, 27 de mayo). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial. Obtenido de https://www.fielweb.com/Index.aspx?68&nid=1077085#norma/1077085
- Asamblea Nacional Constituyente. (2021, 25 de enero). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial. Obtenido de https://www.fielweb.com/Index.aspx?72&nid=1#norma/1
- Congreso de la República. (2022, 21 de junio). *Código General del Proceso*.

 Bogotá: Diario Oficial. Obtenido de

 https://www.fielweb.com/Index.aspx?3&nid=1066495#norma/1066495
- Congreso Nacional. (2022, 29 de Abril). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial. Obtenido de https://www.fielweb.com/Index.aspx?2&nid=33#norma/33
- H. Congreso Nacional. (2022, 14 de marzo). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial. Obtenido de https://www.fielweb.com/Index.aspx?45&nid=31#norma/31

Jurisprudencia:

- Corte Constitucional. (2019). Sentencia No. 11-18-CN/19. Recuperado el 12 de junio de 2019, de http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesSt ore/1bfa3cb4-82be-4b2e-8120-418fcaeb3b51/0011-18-cn-sen.pdf?guest=true
- Corte Nacional de Justicia. (2016). *Resolución No. 10-2016*. Recuperado el 21 de diciembre de 2016, de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2016a/16-10%20nombramiento%20curador%20ad%20litem.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2018). *Sentencia 17203-2014-5393*. Recuperado el 04 de Julio de 2018, de http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf

Sala Plena de la Corte Constitucional. (2014, 12 de febrero). *Sentencia C-083/14*. Bógota. Recuperado el 31 de julio de 2012, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-083-14.htm

Universidad Nacional de Chimborazo Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas Carrera de Derecho.



Guía de Encuesta.

Encuesta dirigida a abogados jurisconsultos en libre ejerc	icio de su profesión del cantón Riobamba.
Objetivo: Receptar información pertinente de la experio aplicar la figura jurídica del curador ad-litem dentro de necesidad de representación por la incapacidad que tie los niños, niñas y adolescentes.	e los juicios de divorcio en los que haya la imperiosa
Consentimiento Informado: mi decisión de participar es vo y estoy de acuerdo en colaborar con la presente investig	
Años de experiencia Especialidad	Sexo Edad
Cuestion	
 ¿Bajo su punto de vista como abogado litigante, o del curador ad-litem en los juicios de divorcio? 	considera idóneo la aplicación de la disposición legal

Totalmente de Ni de acuerdo, ni Totalmente en De acuerdo En desacuerdo acuerdo en desacuerdo desacuerdo 0 0

0

2. ¿Está de acuerdo que designar y posesionar un curador ad-litem sea un requisito sine qua non para la presentación y calificación de una demanda de divorcio?

De acuerdo O	Totalmente de acuerdo O	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo O	En desacuerdo O	Totalmente en desacuerdo O	
------------------------	--------------------------------------	--	---------------------------	---	--

3. Desde su experiencia profesional ¿considera correcto que a falta del consenso entre las partes en cuanto a la aceptación y designación de un curador ad-litem, sea el/a juzgador el que designe quien va a representar legalmente al menor dentro del juicio de divorcio?

De acuerdo	Totalmente de acuerdo	Ni de acuerdo, ni	En desacuerdo	Totalmente en
O		en desacuerdo	O	desacuerdo

0

De acuerdo O	Totalmente de acuerdo O	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo O	En desacuerdo O	Totalmente en desacuerdo O
las etapas pro		a que el curador ad-lite traten cuestiones resp ticia?		
De acuerdo O	Totalmente de acuerdo O	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo O	En desacuerdo O	Totalmente en desacuerdo O
	a experiencia adquiri eliminación del curac	da dentro de su profes dor ad-litem?	sión, ¿considera factil	ble una reforma lego
De acuerdo O	Totalmente de acuerdo O	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo O	En desacuerdo O	Totalmente en desacuerdo O
Si su respuesta	fue negativa, ¿expliq	ue por qué?		
Si su respuesta	fue negativa, ¿expliq	ue por qué?		
Si su respuesta	fue negativa, ¿expliq	ue por qué?		
Si su respuesta	fue negativa, ¿expliq	ue por qué?		